

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 066-2019**

**A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Acta número sesenta y seis, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las catorce horas del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve. Se deja constancia que si bien esta sesión fue convocada para el viernes 25 de octubre, la misma se adelantó para hoy 23 de octubre.

En virtud de que la sesión se celebra sin el requisito temporal de convocatoria, es conveniente indicar que se aplica lo dispuesto en el artículo 52, inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), No. 6227, que establece: "No obstante, *quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad*".

Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

## **ARTÍCULO 1**

### **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Incluir** (de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 025-065-2019)

1. Atención del acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, sobre estudio económico sobre las ofertas 2019LN-000001-0014900001
2. Solicitud de prórroga de la plaza por Servicios Especiales de la Dirección General de FONATEL.
3. Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019.
4. Participación movimiento nacional de fortalecimiento de valores mejoremos Costa Rica.

### **Posponer**

1. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de Beepermatic de Costa Rica S.A. a favor de Radiodifusora Gigante LTDA.
2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de Beepermatic de Costa Rica S.A. a favor de Radiorama S.A.

### **Excluir**

1. Información solicitada por el MICITT, con respecto al cumplimiento del pago del Canon de Regulación, Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico y la Contribución Especial Parafiscal a Fonatel, del concesionario Cable Arenal del Lago S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

### Agenda

#### 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

#### 2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 059-2019.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 060-2019.
- 2.3 Acta de la sesión ordinaria 061-2019.
- 2.4 Acta de la sesión ordinaria 062-2019.

#### 3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Worldcom de Costa Rica, S.A. contra la RDGC-00092-SUTEL-2019.
- 3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la RDGC-00105-SUTEL-2019.
- 3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 3.3.1 Respuesta a consulta del proyecto "LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN VISUAL CAUSADA POR LA MALA DISPOSICIÓN DEL SOBRENTE DE CABLEADO ELÉCTRICO, TELEVISIVO Y DE TELECOMUNICACIONES", expediente 21247.

#### 4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 Resultado de estudio técnico de otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Grupo Tagama S.A.
- 4.2 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de frecuencias (banda angosta).
- 4.3 Propuesta de dictámenes técnicos para la renovación de permiso de radioaficionados.
- 4.4 Propuesta de dictamen técnico para permiso temporal de radioaficionado.
- 4.5 Propuesta de informe para la corrección de error material de la Resolución RCS-264-2019.

#### 5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 Obligaciones pendientes concesionario Súper Banda, S.A.
- 5.2 Obligaciones pendientes concesionario Ufinet Costa Rica.
- 5.3 Inscripción de las adendas 2 y 3 para el contrato de acceso e interconexión de tráfico local entre Telefónica y Millicom.
- 5.4 Informe técnico sobre la solicitud de numeración cobro revertido nacional por parte de Millicom.
- 5.5 Informe técnico sobre la solicitud de numeración de usuario final por parte de METROCOM S.A.

#### 6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 Atención del acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019, sobre estudio económico sobre las ofertas 2019LN-000001-0014900001.
- 6.2 Solicitud de prórroga de la plaza por Servicios Especiales de la Dirección General de FONATEL.
- 6.3 Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019.
- 6.4 Participación movimiento nacional de fortalecimiento de valores mejoremos Costa Rica.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

#### ACUERDO 001-066-2019

1. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.
2. Dejar establecido que en esta sesión se celebra sin el requisito temporal de convocatoria y por lo tanto, es conveniente indicar que se aplica lo dispuesto en el artículo 52, inciso 4 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), No. 6227, que establece: "No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad".

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
*23 de octubre del 2019***ARTÍCULO 2****APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1** *Acta de la sesión ordinaria 059-2019.*
- 2.2** *Acta de la sesión ordinaria 060-2019.*
- 2.3** *Acta de la sesión ordinaria 061-2019.*
- 2.4** *Acta de la sesión ordinaria 062-2019.*

Procede la Presidencia a indicar que debido a que no les ha sido posible la revisión requerida de las actas 059-2019, 060-2019, 061-2019 y 062-2019, no será posible la respectiva ratificación, por lo tanto, se sugiere trasladar el conocimiento de estas para una siguiente sesión ordinaria.

Expuestos los argumentos del caso, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 002-066-2019**

Trasladar el conocimiento y ratificación de las actas 059-2019, 060-2019, 061-2019 y 062-2019 para la sesión ordinaria que se celebrará el jueves 31 de octubre del 2019.

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 3.1** *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Worldcom de Costa Rica, S. A. contra la RDGC-00092-SUTEL-2019.*

*Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento de los puntos 3.1 y 3.2.*

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 09469-SUTEL-UJ-2019, del 17 de octubre del 2019, con el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados del análisis efectuado al recurso de apelación presentado por Worldcom de Costa Rica, S. A. contra la RDGC-00092-SUTEL-2019.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que se trata de una reclamación por supuestos problemas con el cobro de la penalización por retiro anticipado en el servicio de internet fijo. Señala que una vez revisado el expediente, se concluyó que la resolución de la Dirección General de Calidad fue tomada a derecho y que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar por las siguientes razones: Worldcom utilizó un contrato que no se encontraba homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones; ellos habían presentado una propuesta de contrato en el 2009, no se les homologó por falta de información, en el 2017 se les volvió a pedir el contrato, lo volvieron a presentar, se le realizaron una serie de observaciones que no cumplieron, por ello se archivó, al momento de la suscripción del servicio no lo tenían homologado.

En la revisión de este, se detectó que contenía cláusulas abusivas, una de ellas era la penalización por retiro anticipado, porque aunque la usuaria les avisó con anticipación que no requeriría más del servicio, le cobraron tres meses de penalización. Por esta y otros tipos de cuestiones que evidentemente sí eran abusivas, se comparte la resolución de la Dirección General de Calidad en el sentido del incumplimiento

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

del operador, por lo que se recomienda declararlo sin lugar.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que se había realizado un estudio sobre cláusulas de permanencia mínima; en ese estudio se señalaron conclusiones o hallazgos respecto a que cuando se analizan los temas de cláusulas de permanencia mínima u otras disposiciones en contratos de adhesión, que puedan ser prohibidas o abusivas, no se limita al marco de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que recomienda que las distintas áreas desarrollen un poco más lo dispuesto en la jurisprudencia y legislación sobre los artículos 1023 del Código Civil y artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para fortalecer un poco más y que la parte a la que van dirigidas las resoluciones sepan que hay un marco jurídico que respalda más la decisión de la administración, en el sentido de que a veces estas materias son desconocidas por el usuario y por las empresas.

Agrega que otro tema es que había quedado pendiente una discusión planteada por la Dirección General de Calidad de que si al tratarse de contratos empresariales, se requeriría de la homologación, o al menos, si hubiese alguna limitación, porque la ley no es muy clara o no admite una interpretación amplia, tenerlo en la lista de eventuales reformas, ya que en su momento los operadores discutían que se les restringía mucho y en todo caso, aunque no esté homologado, en un contrato empresarial siempre existe la posibilidad de revisar el marco jurídico.

La funcionaria Brenes Akerman aclara que en la última revisión que hizo la Dirección General de Calidad a este contrato específico fue en julio del 2019, por lo que si ellos consideran que el tema de empresariales debe verse distinto, es importante ser consistentes con lo que se le está diciendo al operador -que un proceso de homologación es distinto al de reclamación-, en un mismo acto.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 9469-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-066-2019**

1. Dar por recibido el oficio 9469-SUTEL-UJ-2019, del 17 de octubre, 2019, con el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados del análisis al recurso de apelación presentado por Worldcom de Costa Rica, S.A. contra la RDGC-00092-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-277-2019**

**“SE RESUEVE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR WORLDKOM DE COSTA RICA S. A. CONTRA LA RDGC-00092-SUTEL-2019 DE LAS 14:31 HORAS DEL 30 DE ABRIL DEL 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**EXPEDIENTE: W0008-STT-MOT-AU-01843-2017**

**RESULTANDO**

1. El 8 de noviembre de 2017, la señora Patricia Cubero Subiros, portadora de la cédula de identidad 1-0536-0488, apoderada general sin límite de suma de la empresa Global Pharmed Int S.A. en adelante Global Pharmed, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación formal contra WorldCom de Costa Rica S.A., en adelante Worldcom, por supuestos problemas con el cobro de una penalización por retiro anticipado en el servicio de Internet fijo. Al respecto, señaló específicamente que: *"PRIMERO: En el mes de noviembre del año 2014, mi representada suscribió un contrato de servicios con la empresa Worldcom de Costa Rica S.A., el cual se ha venido prorrogando anualmente. Su última prórroga fue en el mes de abril del año 2017 el cual se prorrogó (sic) hasta el mes de abril del año 2018. Mi representada paga aproximadamente a la empresa WorldCom \$1550 dólares norteamericanos por el servicio de Internet, por lo cual mi representada en el mes de Octubre tomó la decisión de dar por terminado el contrato para lo cual la empresa WorldCom señaló siguiente: Debemos de notificar con dos meses de antelación para lo cual serían \$3100 (cobro de dos meses), y cancelar una penalidad de 3 meses por terminación anticipada para lo cual serían \$4650 dólares norteamericanos, para un total de aproximadamente \$7750 dólares norteamericanos para poder dar por terminado el contrato con ellos antes de la fecha de vencimiento la cual sería en el mes de abril del 2017 (...). - TERCERO: Así las cosas, de acuerdo a la resolución RCS -253-16 del 15 de noviembre del año 2016 en donde se obliga a los operadores a presentar nuevamente los contratos de Adhesión ante la SUTEL en virtud de haberse eliminado la posibilidad de mantener contratos de permanencia mínima que como en el caso nuestro no está sujeta a ninguna promoción ni a equipo del operador, tomamos la decisión de notificarle a la empresa regulada Worldcom de Costa Rica nuestro deseo de no permanecer más como sus clientes, en razón que las cláusulas establecidas en el contrato son ilegales y no van de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Lamentablemente la empresa de referencia insiste en mantener un cobro (...) El contrato firmado en el 2014 se ha estado renovando cada 12 meses, para lo cual cuando entró en vigencia la resolución RCS-253-16 la empresa WorldCom en ningún momento cambió las cláusulas del contrato sobre las penalidades y permanencias mínimas. La empresa WorldCom desea mantener cláusulas de penalidades que a nuestro juicio son inexistentes por varias razones: Worldcom no ajustó sus contratos. Según se desprende de la página web de la SUTEL no existen contratos homologados para la empresa Worldcom de Costa Rica S.A. de ser esto correcto, estaríamos ante un grave incumplimiento de dicho operador y apoyaría nuestra tesis de que nuestro retiro es sin indemnización alguna o Worldcom no cuenta con contratos homologados. Tal y como se indicó en el punto anterior, de no existir contrato homologado, no existiría ningún compromiso de nuestra parte y quedaríamos relevados de toda responsabilidad dado que siendo la parte más débil de la relación no estamos protegidos contractualmente".* (Folios 2 al 19).
2. Las pretensiones de Global Pharmed son las siguientes: *"Por lo anterior, solicitamos expresamente se indague si la empresa de referencia cuenta con contratos homologados, los cuales nunca nos fueron notificados y que por pronunciamiento expreso de ese órgano se indique si debemos cancelar multa por terminación anticipada del contrato en razón de utilizar nuestro derecho a la libertad de elección, ya que nos están multando con aproximadamente casi 5 millones de colones por querer retirar nuestro servicios anticipadamente".* (Folio 11).
3. El 10 de noviembre de 2017 mediante oficio número 09246-SUTEL-DGC-2017, notificado el 14 de dicho mes y año, se brindó acuse de recibo a la reclamación y se le informó a la señora Cubero Subirós en su condición dicha, que la misma se encontraba en etapa de investigación preliminar, con el fin de determinar si correspondía la apertura de un procedimiento sumario. (Folios 20 y 21).
4. El 23 de marzo de 2018, la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 02146-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, notificó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombramiento del órgano director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por Global Pharmed, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se le solicitó a Worldcom que aportara las pruebas de descargo suficientes

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- que permitieran refutar los hechos denunciados por la reclamante. (Folios 22 al 25).
5. El 5 de abril de 2018, el operador remitió mediante correo electrónico, documento sin número de oficio, mediante el cual solicitó copia del expediente administrativo. Por lo anterior, el 9 de abril de 2018, esta Superintendencia envió por ese mismo medio la información solicitada. (Folio 26 al 31).
  6. El 13 de abril de 2018, Worldcom presentó, en tiempo y forma, oficio sin número, el cual cuenta con la prueba de descargo que consideró necesaria para refutar los argumentos de la reclamante. (Folios 32 al 39).
  7. El 08 de agosto de 2018 mediante oficio número 06548-SUTEL-DGC-2018, se dejó constancia de llamada telefónica realizada por la Dirección General de Calidad a la señora Cubero Subirós en su condición dicha, con el fin de conocer el estado actual del supuesto inconveniente. Al respecto, la usuaria indicó que devolvía la llamada, lo cual no realizó. (Folio 41).
  8. El 23 de agosto de 2018 el órgano director notificó el oficio número 06887-SUTEL-DGC-2018 de fecha 22 de agosto de 2018 y puso en conocimiento de las partes el expediente W0008-STT-MOT-AU-01843-2017 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario. (Folios 42 y 43).
  9. El 29 de agosto de 2018, Worldcom remitió en tiempo y forma documento sin número de oficio, con las conclusiones correspondientes al procedimiento sumario. (Folios 45 al 47).
  10. Global Pharmed, no presentó conclusiones al procedimiento administrativo tramitado en contra de Worldcom, pese a que fue debidamente notificada.
  11. El 26 de abril de 2019 el órgano director del procedimiento administrativo emitió su informe final de recomendación mediante oficio número 03534-SUTEL-DGC-2019, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 52 al 68).
  12. El 02 de mayo de 2019 el órgano decisor del procedimiento administrativo notificó la resolución final número RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019. En la misma se resolvió, lo siguiente:

*"(...)*

- 1) **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por Global Pharmed Int S.A contra Worldcom de Costa Rica S.A. por cuanto: a) el contrato suscrito entre las partes no cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, infringiendo el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y las condiciones de su título habilitante; además que el mismo cuenta con cláusulas que menoscaban los derechos establecidos en el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones y las condiciones de permanencia mínima; b) el operador violó el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final por cuanto no permitió a la reclamante darse de baja en el momento que lo solicitó a pesar de encontrarse en el periodo de prórroga; c) Worldcom realizó cobro de una penalización por retiro anticipado de \$3100 correspondiente a dos mensualidades del servicio, amparado en una cláusula abusiva del contrato no homologado que atenta contra el derecho establecido en el artículo 45 inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 2) **ORDENAR** a Worldcom de Costa Rica S.A. que, en plazo máximo de **5 días hábiles**, el cual corre a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe devolver en dinero en efectivo a la empresa reclamante cualquier monto cancelado después del 24 de enero del 2018, fecha en que solicitó la terminación del contrato durante el periodo de prórroga automática del contrato. Asimismo, dentro del citado plazo deberá proceder con la devolución del depósito de garantía en dinero efectivo, en caso de no haberlo realizado a la fecha.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- 3) **ORDENAR** a Worldcom de Costa Rica S.A. que, en plazo máximo de **5 días hábiles**, el cual corre a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe presentar un informe en el cual demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
  - 4) **ORDENAR** a Worldcom de Costa Rica S.A que, comercialice los servicios únicamente mediante contratos homologados según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y se abstenga de suscribir contratos con sus clientes que contravengan las obligaciones de su título habilitante, normativa y disposiciones regulatorias vigentes y además que debe garantizar que los usuarios pueden solicitar la terminación en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga sin que haya lugar a sanciones o multas, por lo que la cláusula 13 del contrato suscrito debe tenerse por no puesta al considerarse abusiva y lesiva a los derechos de los usuarios.
  - 5) **REMITIR** a la Dirección General de Mercados copia de la resolución final del expediente de referencia, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el suscribir contratos de adhesión que no se encuentran homologados, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y el respectivo título habilitante de la empresa; además, el establecimiento de condiciones contractuales abusivas que limitan el derecho del usuario de cambiar libremente de operador de servicios según lo dispuesto en el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios, sobre la terminación contractual en periodo de prórroga automática y las condiciones de permanencia mínima.
  - 6) **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
  - 7) **SEÑALAR** a Worldcom que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
  - 8) **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente W0008-STT-MOT-AU-01843-2017, en el momento procesal oportuno". (Folios 70 al 86). (La negrita es del original).
13. El 8 de mayo de 2019, Worldcom presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019. (Folios 87 al 116).
  14. El 09 de agosto de 2019 mediante oficio número 07100-SUTEL-DGC-2019, el órgano consultor emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Worldcom contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019. (Folios 117 al 130).
  15. El 27 de agosto de 2019 la Dirección General de Calidad emite la resolución RDGC-00195-SUTEL-2019 en la que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Worldcom de Costa Rica S.A. contra la resolución RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019 de la Dirección General de Calidad. (Folios 131 al 147).
  16. El 04 de octubre de 2019 mediante oficio N°09063-SUTEL-DGC-2019, la Dirección de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Worldcom en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2019.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

17. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
18. El 17 de octubre de 2019, la Unidad Jurídica emite el oficio 09469-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 09469-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

**"III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO**

**1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*En resumen, los argumentos expuestos son los siguientes:*

- *Desde el 25 de febrero de 2009 se presentaron a la SUTEL para su respectiva homologación los contratos para usuarios finales y el mismo regulador mediante oficio del 24 de julio de 2009 nos señaló que "de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 8642 la SUTEL deberá homologar los contratos de adhesión entre operadores y abonados, eliminando y corrigiendo las cláusulas abusivas y asegurando el cumplimiento de los derechos de los usuarios, estaremos estudiando la propuesta de contrato que consta en los folios 208 al 220 y le remitiremos el documento debidamente homologado".*
- *Es materialmente imposible que el regulador pretenda que una empresa pequeña que brinda sus servicios en tiempo y forma deje de proveer servicios con los que procura sus ingresos por el solo hecho de que haya una mora en la resolución que es propia de la autoridad de regulación y con lo cual se lesiona nuestro derecho de pronta resolución. La devolución del dinero -que al final es lo que importa en esta resolución, - se hará porque nuestro deseo no es crear nuestra propia ley ni tampoco actuar en forma arbitraria, pero debe tomarse en cuenta que los servicios si fueron prestados y que el contrato llegó a su finalización con los pagos que debía de honrar el cliente.*
- *No existe lesión al usuario porque existió mora del regulador la cual no se nos puede imputar como de nuestra responsabilidad. Los hechos narrados en orden cronológico son los siguientes:*
  1. *Worldcom presenta solicitud de autorización para operar una red de telecomunicaciones el día 02 de febrero del año 2009.*
  2. *SUTEL solicita una ampliación de la información provista en la anterior solicitud, mediante el oficio 019-SCS-2009 del 18 de febrero del 2009. En este oficio se solicita en su inciso B punto 4.3, especificar las condiciones de prestación de servicio.*
  3. *El 25 de febrero del 2009, WORLDCOM, en tiempo y forma, cumple con lo prevenido y en el anexo 8 y 9 de la respuesta a SUTEL, se agregaron los contratos a usuarios, para su respectiva homologación*
  4. *El 22 de junio del 2009, se otorga a mi representada la autorización para operar bajo resolución RCS-103-2009 y el título habilitante SUTEL-TH-002.*
  5. *El 1 de julio del 2009, mi representada consulta a SUTEL sobre el proceso a seguir para la homologación de acuerdos de servicio con clientes, específicamente en el punto 6) de la nota.*
  6. *El 24 de julio del 2009, mediante misiva 799-SUTEL-2009, SUTEL responde a consultas de WORLDCOM referente a la homologación del contrato de servicios, específicamente en el punto sexto de la misma: "SOBRE LOS CONTRATOS DE HOMOLOGACIÓN "de conformidad con el artículo 46*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

de la Ley No. 8642 la SUTEL deberá homologar los contratos de adhesión entre operadores y abonados, eliminando y corrigiendo las cláusulas abusivas y asegurando el cumplimiento de los derechos de los usuarios, estaremos estudiando la propuesta de contrato que consta en los folios 208 al 220 y le remitiremos el documento debidamente homologado

7. El 28 de abril del 2017, ocho años transcurridos, SUTEL envía a todos los operadores el comunicado 03430-SUTEL-SCS-2017 que en su punto cuarto ordena: ... "a los operadores/proveedores que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la publicación de la presente resolución, deben someter a revisión y homologación por parte de esta Superintendencia, los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones.
8. WORLDCOM, nuevamente, responde en tiempo y forma la prevención el 4 de mayo del 2017, enviando a SUTEL el contrato completo de servicios a clientes, por segunda vez, para su respectiva homologación, ya que, a 8 años de haber remitido el contrato original, el mismo no ha sido aún homologado por SUTEL.
9. El 14 de diciembre del 2018, año y medio después de remitido por segunda vez el contrato de servicio para su homologación a SUTEL, ésta envía la misiva no. 10057-SUTEL-DGC-2018, en la que hace las "PRIMERAS OBSERVACIONES" al acuerdo de servicios presentado por mi representada y previene de hacer las modificaciones recomendadas en 10 días hábiles.
10. El 11 de enero del 2019, en tiempo y forma, WORLDCOM responde enviando el nuevo Acuerdo de servicios con las modificaciones recomendadas por SUTEL para su revisión y aprobación.
11. El 1 de marzo del 2019, SUTEL hace sus "SEGUNDAS OBSERVACIONES" al Acuerdo de Servicios mediante su misiva 1806-SUTEL-DGM-2019.
12. El 14 de marzo del 2019, WORLDCOM remite a SUTEL el acuerdo con las nuevas recomendaciones solicitadas. A la fecha no se ha recibido resolución formal del primer contrato homologado por la SUTEL para WORLDCOM.

## **2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

Luego de examinar las razones expuestas por la empresa recurrente en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en el recurso de revocatoria y apelación en contra de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019, vertida por el órgano decisor y concluimos que se logró comprobar de manera fehaciente que:

- En el mes de noviembre de 2014, la empresa Global Pharmed suscribió con la empresa Worldcom un contrato no homologado mediante el cual contrató un servicio de Internet fijo con una velocidad de 5 Mbps; con una mensualidad de \$1.550,00. Se desconocen las características del servicio por cuanto el operador no aportó el contrato debidamente suscrito y el aportado por la reclamante no indica esta información. Esto violenta el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones el cual establece que los contratos deben estar homologados por Sutel.
- La última renovación automática del contrato suscrito en el año 2014 por Global Pharmed, venció en el mes de marzo de 2018. En virtud de que se trataba de una renovación automática, el usuario podía rescindir el contrato en el momento que lo considerara necesario sin pagar ningún tipo de penalización.
- El contrato suscrito entre las partes cuenta con cláusulas abusivas que atentan contra los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad que deben imperar en las relaciones entre los operadores y

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

los usuarios finales, violentando lo dispuesto en el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- El operador presentó el contrato para homologación hasta el 5 de mayo de 2017, es decir, 8 años después de que se brindó la autorización por parte del Regulador, por lo que el contrato suscrito por la reclamante en el año 2014 carece del visto bueno de esta Superintendencia, lo cual violenta lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 20 párrafo primero del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones.
- En materia de homologación de contratos no opera el silencio positivo dispuesto por el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, pues el ordenamiento jurídico no contempla dicha sanción para dicho trámite en particular.
- Worldcom violentó lo establecido en el artículo 20 párrafo 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones, que dispone que los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas, por lo que los usuarios pueden solicitar la finalización de la relación contractual y el operador tiene un plazo de 15 días hábiles para acatar la voluntad de aquel.

Los argumentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio no logran desacreditar los hechos probados de la resolución RDGC-00092-SUTEL-2019, los cuales fundamentan la decisión del órgano decisor.

Agregamos que la resolución RDGC-00195-SUTEL-2019 en la que se resuelve el recurso de revocatoria en contra del acto final, analiza de manera puntual los argumentos de la empresa recurrente, como se detalla de seguido:

"(...)

### **3.2 Análisis**

#### **3.2.1 Sobre la no aplicación del silencio positivo en el procedimiento de homologación de contratos.**

En el recurso interpuesto el operador señaló que, el 1° de julio de 2009 Worldcom presentó ante esta Superintendencia la solicitud de homologación del contrato. Además, que el 27 de julio de 2009, mediante oficio número 799-SUTEL-2009 de fecha 24 de dicho mes y año, la Superintendencia de Telecomunicaciones le informó que se estudiaría la propuesta de contrato de adhesión presentada.

Al respecto, es importante señalar que, efectivamente a folios 207 al 229 del expediente W0008-STT-AUT-OT-00008-2009 se encuentra la propuesta remitida por el operador y el oficio de respuesta brindado por esta Superintendencia. Adicionalmente, se considera relevante destacar que, en el expediente en mención no se encuentra ninguna consulta por parte del operador pidiendo la continuidad del trámite de homologación presentado.

Ahora bien, pese a lo anterior, el operador continuó comercializando servicios desde que se le otorgó el título habilitante el 22 de junio del 2009, mediante la resolución RCS-103-2009; lo anterior, con un contrato de adhesión no homologado.

En este sentido, tal y como se indicó en la resolución recurrida, el instituto jurídico del silencio positivo se entiende como una presunción legal la cual emana del ejercicio de los derechos fundamentales. Sobre este aspecto, la Ley General de la Administración Pública establece como normas sustantivas los artículos 330 y 331, los cuáles indican que:

"Artículo 330.-1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. 2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*Artículo 331.- 1. El plazo para que surja el silencio positivo será de un mes, a partir de que el órgano reciba la solicitud de aprobación, autorización o licencia con los requisitos legales. 2. Acaecido el silencio positivo no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma previstos en esta ley”.*

*Aunado a lo anterior, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, en adelante Ley N°8220, establece en el artículo 7 el procedimiento a seguir para la aplicación del silencio positivo, a saber:*

*“Artículo 7.- Procedimiento para aplicar el silencio positivo. Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado por el ordenamiento jurídico a la Administración, sin que esta se haya pronunciado, se tendrán por aprobadas. Para la aplicación del silencio positivo bastará con que el administrado presente a la Administración una declaración jurada, debidamente autenticada, haciendo constar que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos, las licencias o las autorizaciones y que la Administración no resolvió dentro del plazo correspondiente (...)”*

*De esta forma, se tiene que, si bien existió una omisión involuntaria por parte de la Administración de darle trámite a la solicitud del operador, Worldcom no obtenía de forma tácita la homologación del contrato, por lo que, violentó lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, sea comercializar sus servicios con un contrato no homologado. Adicionalmente, es importante considerar que, el contrato es ley entre partes -aunque no esté homologado- por lo que es válido siempre y cuando no contravenga la normativa o disposiciones regulatorias vigentes.*

**3.2.2. Sobre el incumplimiento de Worldcom en el procedimiento de homologación**

*Dentro de los argumentos del operador, se estableció que, el 28 de abril de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el oficio número 03430-SUTEL-SCS-2017 y ordenó a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones someter a revisión y homologación los contratos de adhesión; en el caso en concreto no solo se requería el análisis de las cláusulas de permanencia mínima, sino, además, el estudio de la totalidad del contrato por cuanto el mismo no se encuentra debidamente homologado. Ahora, señaló Worldcom que, si bien cumplió en tiempo y forma con lo ordenado, por atrasos de la Administración el contrato no ha finalizado el proceso de homologación.*

*En este sentido, primero se considera relevante destacar que, ante la orden dada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el operador acudió a presentar el contrato de homologación, por lo que, se denota que el mismo tenía claro que su contrato no se encuentra homologado y, pese a esto, brinda servicios de telecomunicaciones con dicho instrumento.*

*Por otro lado, tal y como se puede observar en el expediente W0008-STT-HOC-00956-2017, el operador no ha cumplido con las prevenciones notificadas por la Dirección General de Calidad en tres ocasiones, tal y como se muestra a continuación:*

- a) Oficio número 10057-SUTEL-DGC-2018 del 4 de diciembre de 2018, primeras observaciones al contrato.*
- b) Oficio número 1806-SUTEL-DGC-2019 del 1° de marzo de 2019, segundas observaciones al contrato.*
- c) Oficio número 3900-SUTEL-DGC-2019 del 8 de mayo de 2019, terceras observaciones al contrato.*
- d) Oficio número 06492-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio de 2019, la Dirección General de Calidad archivó la solicitud de homologación del contrato, por cuanto no se cumplió con las modificaciones requeridas por esta Dirección.*

*En este sentido, cabe recalcar que las observaciones dadas en los oficios señalados se han solicitado en las tres ocasiones; no obstante, el operador, pese a que indicó en sus remisiones que se cumplió con lo solicitado por la Dirección General de Calidad, al realizar las revisiones correspondientes, se determinó se continúan presentando incumplimientos a la regulación actual. Posteriormente, en fecha 15 de mayo del 2019, el operador remitió una nueva versión del contrato de adhesión, sin embargo, se le señaló que*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

aún persistían las omisiones previamente señaladas, lo cual motivó el archivo de la gestión mediante oficio 6492-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio del 2019, donde incluso se recalcó que debía iniciar un nuevo proceso de homologación para cumplir con la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, para lo cual podía utilizar como guía la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-412-2018 y el contrato y carátula modelo publicados en el sitio WEB de la SUTEL. Lo anterior, a la fecha, no ha sido cumplido por el recurrente.

**3.2.3. Sobre las cláusulas abusivas del contrato de adhesión comercializado por Worldcom**

Sobre este aspecto, tal y como se indicó en el acto final impugnado, los contratos son ley entre partes, según lo establecido en el artículo 1022 del Código Civil; por lo que, si bien el contrato suscrito entre Worldcom y Global Pharmed no está homologado, lo correcto era analizar en el acto impugnado, si alguna de las cláusulas resultaba abusiva y afectaban los derechos de los usuarios finales, caso contrario, debían respetarse las disposiciones acordadas voluntariamente entre las partes.

Ahora del análisis realizado durante el procedimiento administrativo y según lo indicado en la resolución en cuestión, se determinaron tres aspectos de gran relevancia que violentaban el derecho del usuario final. Dentro de los que se tienen los siguientes:

En primer lugar, sobre el plazo de finalización del contrato, en la resolución en cuestión se indicó: "(...) la cláusula décima tercera del contrato suscrito por Global Pharmed y WorldCom establece, en lo que interesa, lo siguiente: "CARGOS E INDEMNIZACIONES POR RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. El CLIENTE podrá dar por terminado este contrato en forma unilateral antes o después de su vencimiento, debiendo notificar su decisión, por escrito a WORLDCOM, con al menos sesenta (60) días calendario con antelación. La referida notificación no eximirá al cliente de los cargos e indemnizaciones que a continuación se indican: a) El CLIENTE deberá pagar a WORLDCOM el equivalente a tres meses completos de servicio o los pagos adeudados hasta la fecha de vencimiento, si el plazo restante del contrato fuese menos a tres meses contado a partir de la fecha de notificación (...)" (Destacado intencional) En este sentido, por consulta realizada por la reclamante el 10 de agosto de 2017, el operador mediante correo electrónico de esa misma fecha, le informó: "(...) dicho contrato tiene una vigencia de 12 meses, si no hay ninguna solicitud de retiro 60 días antes de la fecha de vencimiento se renueva automáticamente por el mismo periodo de tiempo. En este caso la fecha de renovación del contrato fue en abril 2017 y se renovó hasta Abril 2018". (Destacado intencional). (Folio 17). Posteriormente, en respuesta a una nueva consulta realizada por Global Pharmed el operador indicó según correo electrónico de esa misma fecha, sea 10 de agosto de 2017: "para darlo de baja tienes q (sic) notificarlo oficialmente por email y pagar d (sic) inmediato la factura q (sic) remitiera por el equivalente de tres meses del monto que pagan esos servicios por terminación de contrato. El servicio opera por dos periodos mensuales más (sic) (60 días de aviso cobrados). Al finalizar el periodo de aviso de 60 días, se suspenderá (sic) el servicio y retiraran (sic) los equipos el mismo día". (Destacado intencional). (Folio 16)". (La negrita y subrayado es del original).

De esta forma, se comprobó que la cláusula suscrita resulta abusiva y lesiona los derechos de los usuarios finales, por cuanto si la empresa reclamante solicitó la terminación del contrato el 24 de enero de 2018, durante el periodo de prórroga, el operador no se encontraba facultado para cobrar ninguna suma; razón por la cual no debió cobrar el equivalente a tres meses completos de servicios, que el caso en concreto era la suma de \$3.100,00; ya de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del RPUF tenía 15 días hábiles para proceder de conformidad con lo solicitado por el cliente.

En segundo lugar, según se comprobó, el contrato suscrito entre las partes no establece ningún plazo de permanencia mínima y pese a esto, el operador le indicó al usuario que debía cancelar el monto de \$4.650,00 para poder finalizar el contrato de forma anticipada; lo anterior, violentando el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y las resoluciones RSC-364-2012 la cual fue parcialmente revocada mediante la RCS-253-2016.

Por último, con relación al tema de la devolución del depósito de garantía, el artículo 20 del citado Reglamento indica expresamente que: "Los operadores y proveedores están obligados a realizar la devolución de los depósitos de garantía en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la finalización de la relación contractual, siempre y cuando el cliente no mantenga deudas sobre este servicio con el

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

operador. (la negrita es propia). Sin embargo, pese a que la solicitud de la finalización del contrato fue el 24 de enero de 2018, no se logró acreditar que, el operador realizara el reintegro de dicho monto de forma oportuna.

De esta forma, tal y como se puede observar, más allá del tema de la homologación del contrato, procedimiento que debe ser cumplido, sin excepción, por todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el presente caso se logró acreditar que existían cláusulas que menoscababan los derechos de la empresa Global Pharmed Int S.A. Por este motivo, fue que se estableció en el Por Tanto 5 de la resolución recurrida: "REMITIR a la Dirección General de Mercados copia de la resolución final del expediente de referencia, para que se valoren los hechos evidenciados en el presente proceso, sobre el suscribir contratos de adhesión que no se encuentran homologados, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; además, el establecimiento de condiciones contractuales abusivas que limitan el derecho del usuario de cambiar libremente de operador de servicios según lo dispuesto en el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios, sobre la terminación contractual en periodo de prórroga automática y las condiciones de permanencia mínima". (La negrita es del original y el subrayado propio).  
(...)"

De lo anterior se acredite que el procedimiento administrativo logró comprobar que la empresa reclamante:

- Ha obstaculizado el procedimiento de homologación tramitado bajo el expediente W0008-STT-HOC-00956-2017, por cuanto se han realizado tres prevenciones y no cumplió las observaciones dadas por la Dirección General de Calidad lo que motivó el archivo de la gestión mediante oficio 6492-SUTEL-DGC-2019 del 18 de julio del 2019, donde incluso se recalcó que debía iniciar un nuevo proceso de homologación para cumplir con la normativa y disposiciones regulatorias vigentes, para lo cual podía utilizar como guía la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-412-2018 y el contrato y carátula modelo publicados en el sitio WEB de la SUTEL. Lo anterior, a la fecha, no ha sido cumplido por el recurrente.
- El contrato suscrito entre las partes, además de no estar homologado, contenía cláusulas abusivas que violentaron los derechos de Global Pharmed Int S.A, en aspectos relacionados con la finalización del contrato, plazo de permanencia mínima y devolución del depósito de garantía, lo que contraviene las disposiciones del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios y las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016.

El análisis que realiza el órgano decisor de los argumentos expuestos por la empresa recurrente resulta suficiente y conforme con la legislación y jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019 (acto final) y RDGC-00195-SUTEL-2019 (resuelve el recurso de revocatoria) están debidamente motivadas y el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Worldcom Costa Rica S.A., en contra de la resolución número RDGC-00092-SUTEL-2019 de las 14:31 horas del 30 de abril de 2019.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones contra la RDGC-00105-SUTEL-2019.**

A continuación, la Presidencia informa que se recibió el oficio 09472-SUTEL-UJ-2019, del 17 de octubre del 2019, con el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados del análisis al recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones contra la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman señala que se trató de una queja por supuestos problemas de calidad de internet inalámbrico fijo, brindado por medio de red móvil; es un caso sencillo donde se declara parcialmente con lugar la reclamación del señor Joseph Sylvester Castro, puesto que Claro CR Telecomunicaciones utilizó el mismo servicio de móviles post pago, el que tiene homologado para brindar un servicio internet inalámbrico fijo por medio de redes móviles, que es otro tipo de servicio, con otro tipo de características, que se utiliza cuando no se le puede dar o cuando no hay acceso a esa parte de la red móvil.

Señala que se declaró parcialmente con lugar; la parte que no fue declarada con lugar correspondía a pretensiones del usuario para el reintegro de algunas mensualidades canceladas durante el tiempo que el equipo estuvo en reparación, porque no se pudo comprobar que el mismo estuviera en el taller y que no se cumpliera sus pretensiones.

Agrega que esa Unidad coincide con la Dirección General de Calidad y recomienda declarar sin lugar el recurso, puesto que se utilizó un contrato para otro tipo de servicio y otro tipo de características aplicado a un servicio para el cual, al día de hoy, no ha presentado el contrato para homologación, incluso lo presentó y se le archivó, es decir, se le hicieron una serie de observaciones y no las han cumplido. Evidentemente, ese tipo de servicios tiene características que el usuario tiene derecho a conocer, además, aplicó cláusulas de uso justo en un momento en que no debían aplicarse, porque estaba suspendido el contrato y en ese momento no estaba en firme la resolución del Consejo que permitía esa velocidad funcional.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 9472-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**ACUERDO 004-066-2019**

1. Dar por recibido el oficio 9472-SUTEL-UJ-2019, del 17 de octubre, 2019, con el cual la Unidad Jurídica presenta los resultados del análisis al recurso de apelación presentado por Claro CR Telecomunicaciones contra la RDGC-00105-SUTEL-2019.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-278-2019**

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLARO CR  
TELECOMUNICACIONES S. A. CONTRA LA RDGC-00105-SUTEL-2019 DE LAS 15:45 HORAS DEL  
14 DE MAYO  
DEL 2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01355-2017**

**RESULTANDO**

1. El 28 de julio de 2017, el señor Joseph Sylvester Castro, portador de la cédula de identidad número 1-1212-0614, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., en adelante Claro, por supuestos problemas de calidad en el servicio de acceso a Internet inalámbrico fijo bridado por medio de redes móviles. Al respecto, señaló específicamente: *“Adquirí un plan de Internet WIFI en el almacén de Claro pero el aparato me salió malo no da la señal que tiene que quedar y lo he metido 4 veces al taller, siempre me salen con que el aparato está en buen estado por lo cual ya no quiero seguir pagando por un servicio que no uso y de la misma manera se encuentra en mal estado. Yo la adquirí en octubre del 2016 y hasta la fecha lo he ingresado en 4 ocasiones al almacén, he conversado con los agentes del lugar para cancelarlo y no quieren xq (sic) dicen que tengo que llevar un documento para hacerlo. Estoy cansado de pelear (sic) estas cosas con ellos desde hace 2 años he tenido estos problemas de irresponsabilidad de su parte (...)”*. (Folios 3 y 4).
2. Las pretensiones del señor Sylvester Castro son las siguientes: *“(...) anular dicho contrato del modem Huawei adquirido en ese almacén ya que de la misma manera es para adquirir el servicio de Internet de la Sutel ofrece, en sociedad con ellos (...) que se me cancele el contrato con el almacén Claro y que quede sin penalidad de ninguna índole (...) se me devuelva lo que he pago (sic) por el plan mientras está en el almacén”*. (Folios 3 y 4).
3. El 07 de agosto de 2017 mediante oficio número 06380-SUTEL-DGC-2017, notificado el 8 de dicho mes y año, esta Superintendencia procedió a prevenir al usuario por reclamación incompleta. (Folios 7 y 8).
4. El 16 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, el señor Joseph Sylvester Castro cumplió con la prevención realizada mediante oficio número 06380-SUTEL-DGC-2017. (Folio 10).
5. El 22 de agosto de 2017 mediante oficio número 06922-SUTEL-DGC-2017, notificado el 23 de dicho mes y año, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia remitió a Claro el expediente de la reclamación, con el fin de promover una resolución alterna de conflictos entre las partes. (Folios 11 al 13).
6. El 11 de octubre de 2017 según correo electrónico, Claro remitió información sobre la reclamación interpuesta por el señor Sylvester Castro; sin embargo, no brindó ninguna propuesta de resolución alterna de conflictos. (Folios 20 y 21).

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

7. El 04 de julio de 2018 la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 05398-SUTEL-DGC-2018, notificado el 6 de dicho mes y año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Sylvester Castro, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación. Por último, se adoptó una medida cautelar y se le solicitó a Claro que aportara las pruebas de descargo suficientes que permitieran refutar los hechos denunciados por el reclamante. (Folios del 32 al 35).
8. Claro mediante correo electrónico aportó en tiempo y forma, el oficio número RI-0089-2018 el cual contiene la prueba de descargo que consideró necesaria para refutar los argumentos del usuario. (Folios 36 al 65).
9. El 23 de agosto de 2018, mediante oficio número 06886-SUTEL-DGC-2017, el órgano director notificó a las partes, puso en conocimiento de los interesados el expediente C0262-STT-MOT-AU-01355-2017 y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario. (Folios 66 y 67).
10. El 29 de agosto de 2018 mediante correo electrónico Claro remitió, en tiempo y forma, sus conclusiones relacionadas con el procedimiento administrativo. (Folios 68 al 73).
11. El señor Joseph Sylvester Castro no remitió conclusiones al presente procedimiento administrativo, pese a que fue debidamente notificado.
12. El 30 de abril de 2019, el órgano director del procedimiento administrativo emitió su informe final de recomendación mediante oficio número 03644-SUTEL-DGC-2019, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 82 al 106).
13. El 14 de mayo de 2019, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas, debidamente notificada a las partes el 16 de dicho mes y año. En la misma se resolvió, lo siguiente:

*(...)*

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor Joseph Sylvester Castro contra Claro CR Telecomunicaciones S.A., por cuanto: a) el operador comercializó el servicio mediante la suscripción de un contrato de adhesión que corresponde a un servicio de telefonía móvil postpago, cuando el servicio contratado corresponde a un servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles, el cual requiere de un contrato especial; por lo que existe un incumplimiento de lo señalado en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; b) el servicio contratado por el operador presentó tres interrupciones, lo cual infringe lo establecido en el artículo 45 inciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, c) además, aplicó de forma incorrecta las políticas de uso justo, violentando el numeral 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y c) por cuanto el operador no informó adecuadamente en el contrato sobre la permanencia mínima y suscribió un apéndice que resulta contradictorio al contrato y no homologado violentando el artículo 45 inciso 1 y numeral 46 ambos de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. **RECHAZAR** la pretensión del señor Joseph Sylvester Castro para el reintegro de las mensualidades canceladas durante el tiempo que el equipo estuvo en reparación, por cuanto no se pudo comprobar que el mismo ingresara al taller en cuatro ocasiones, ni las fechas exactas en que supuestamente el usuario entregó el terminal para reparación; además, que no se encontraron problemas de calidad en el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles en la zona de San José, Pavas, Lomas del Río, del bar Higuierón 400 metros norte, 125 metros oeste, 50 metros norte y 25 metros este.
3. **SEÑALAR** al señor Joseph Sylvester Castro que, puede rescindir del contrato de adhesión suscrito con el operador en el momento que lo considere necesario, y que no debe cancelar el monto de \$41.400,00 por concepto de penalización por retiro anticipado, la cual debe ser anulada de inmediato por parte de Claro.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Ahora bien, el usuario debe cancelar el monto de ₡29.512,00 correspondiente a las facturaciones de setiembre y octubre de 2017 por cuanto disfrutó del servicio contratado y no se encontraron problemas de calidad o interrupciones en la zona en estudio.

4. **ORDENAR** a Claro CR Telecomunicaciones que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, proceda a reintegrarle al señor Sylvester Castro, en dinero en efectivo o aplicado como una compensación en facturaciones futuras, según lo elija el usuario, un monto de ₡1.348,69, el cual corresponde a un 97,25% de la facturación de noviembre de 2016, un 94,99% correspondiente a mayo 2017 y un 99,99% correspondiente al periodo de junio de 2017, para el servicio 7108-1948 para un total de ₡42.375,69, al cual se le debe acreditar las cuatro compensaciones realizadas por Claro al reclamante, por los montos de ₡12.900,0, ₡7.378,0, ₡18.333,0 y ₡2.416,0, en los meses anteriormente citados, para un total de ₡41.027,0. Además, debe eliminar los ₡41.400,00 por concepto de penalización por retiro anticipado.
5. **ORDENAR** a Claro que en el plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución final deberá compensar al reclamante de forma proporcional, mediante un crédito en la facturación o por medio de la devolución de dinero en efectivo, a elección del reclamante, la diferencia económica entre la velocidad contratada (6 Mbps) y la velocidad efectivamente recibida (256 kbps) por los días en que aplicó las políticas de uso justo.
6. **ORDENAR** al Claro CR Telecomunicaciones S.A que el **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución deberá presentar ante esta Superintendencia el contrato de adhesión que se utilizará para la comercialización de los servicios de acceso a Internet 3G y 4G mediante un dispositivo fijo, en el cual se contemple todas las condiciones y características propias de este tipo de servicio de transferencia de datos híbrido. Para lo anterior, se deberán considerar los lineamientos establecidos en la resolución RCS-412-2018 "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones", emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
7. **ORDENAR** a Claro CR Telecomunicaciones S.A. que debe abstenerse de comercializar el servicio de acceso a Internet inalámbrico fijo a través de redes móviles, con el contrato homologado para servicios móviles postpago, por cuanto dichos servicios no son equiparables.
8. **ORDENAR** a Claro CR Telecomunicaciones S.A. presentar ante esta Superintendencia, en el **plazo máximo de 10 días hábiles** a partir de la notificación del acto final un informe en el que se detalle el cumplimiento de los puntos señalados anteriormente.
9. **REMITIR** a la Dirección General de Mercados los hechos de la presente reclamación para que valore las posibles infracciones por parte Claro ya que no informó de forma adecuada al usuario sobre el servicio contratado en el contrato de adhesión, Además, por cuanto suscribió un servicio con un anexo que no se encuentra debidamente homologado por esta Superintendencia. Lo anterior, de conformidad con las funciones definidas a dicha Dirección en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
10. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
11. **SEÑALAR** a Claro CR Telecomunicaciones S.A que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

12. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **C0262-STT-MOT-AU-01355-2017**, en el momento procesal oportuno". (Folios 106 al 128). (La negrita es del original).
14. El 22 de mayo de 2019, Claro presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2019 de la Dirección General de Calidad. (Folios 129 al 136).
15. El 03 de setiembre de 2019, mediante oficio número 07901-SUTEL-DGC-2019, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor.
16. El 06 de setiembre de 2019 mediante la resolución RDGC-00208-SUTEL-2019 de las 8:16 horas, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto en contra la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019 (Folios 155 al 168).
17. El 03 de octubre de 2019 mediante oficio N°9062-SUTEL-DGC-2019, la Dirección de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019. (Folios 173 al 179).
18. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
19. El 17 de noviembre de 2019, la Unidad Jurídica emite el oficio 09472-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

### **CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 09472-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

#### **"III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO**

##### **1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

*En resumen, los argumentos expuestos son los siguientes:*

- *La resolución impugnada indica que Claro, utilizó el contrato de adhesión de servicios móviles postpago homologado por esta superintendencia, para comercializar el servicio al señor Sylvester Castro; sin embargo, el servicio contratado por el reclamante tiene características asociadas a un servicio de acceso a Internet fijo inalámbrico (híbrido móvil/fijo), cuyas condiciones particulares ameritan un contrato especial.*
- *El señor Joseph Sylvester Castro suscribió un servicio identificado por Claro como "MiFi" mediante el "Plan Turbonett Móvil Gold BA 1", el cual corresponde a un servicio de Internet inalámbrico fijo, que utiliza las redes móviles 3G y 4G -LTE para el acceso y prestación de dicho servicio de telecomunicaciones. Este servicio se accede a través de un dispositivo que permita conectividad inalámbrica por medio de una red WiFi (bajo los estándares IEEE 802.11x). El dispositivo funciona como interfaz entre los datos trasegados por la red WiFi hacia las redes móviles 3G y 4G -LTE. Por lo tanto, permite dar conectividad a varios dispositivos de forma inalámbrica.*
- *Con base en lo anterior es claro que el Regulador en la resolución impugnada busca encasillar el servicio*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*bajo examen como si se tratara puramente de un servicio de Internet fijo, tal como aquel que se le da a clientes para que utilicen en sus casas, empresas o negocios personales, no obstante si se observa el último texto entrecomillado, el propio órgano director determinó que corresponde a un caso de "Internet inalámbrico fijo" el cual se accede a través de un dispositivo que permita conexión a una red WiFi y que funciona como una especie de interfaz o de "intermediario" entre los datos obtenidos por el usuario y la red móvil 3G y 4G -LTE disponibles.*

- *Es decir, el mismo Regulador conoce que el plan comercial vendido bajo el nombre "Plan Turbonett Móvil Gold BA 1" requería necesariamente de la existencia de redes móviles colaterales para su funcionamiento, fuese 3G o 4G -LTE, esto para funcionar directamente como un punto de acceso a Internet, no en vano se le asocia un número telefónico para efectos de aprovisionamiento del servicio al estar intrínsecamente ligado al buen desempeño de las redes móviles antes descritas. (...). Asimismo, es del criterio de ésta representación que darle la nomenclatura de "Internet inalámbrico fijo" al servicio que fue contratado inicialmente por el señor Sylvester Castro representa una clara contradicción, lo anterior dado que si un dispositivo es inalámbrico por añadidura será de naturaleza móvil.*
- *Por tal razón, el órgano director erra abiertamente al indicar que el servicio aludido corresponde a un servicio de Internet inalámbrico fijo, donde lo cierto del caso es que el dispositivo entregado al cliente dependerá de las redes móviles para dar de manera adecuada el servicio de Internet. (...). A criterio de éste Operador, no brinda el órgano director en el caso de marras un razonamiento de peso que desmerite lo indicado supra, siendo incluso que indica a folio 7 de la resolución citada "(...) Este servicio cuenta con una característica de uso "fijo" razón por la cual los usuarios lo consideran como un servicio sustituto del servicio de internet fijo brindado a través de medios cableados (...)"*
- *Es menester mencionar que CLARO suscribe y comercializa éste tipo de contratos de dotación de Internet mediante estos dispositivos móviles (no cableados) a través de contratos de telefonía móvil postpago dado que como se ha dejado ver, es un servicio que se otorga necesariamente a partir del uso de las redes móviles 3G y 4G-LTE, resultando evidente que es necesaria la aplicación de la resolución RCS-256-2017 de la SUTEL sobre velocidad mínima funcional para estos casos.*
- *En caso contrario se estaría vendiendo un servicio de internet ilimitado sin ningún tipo de restricción de uso de datos, lo cual se podría prestar para abusos por parte de algunos clientes que hayan adquirido Internet mediante la modalidad bajo análisis, en detrimento de la disponibilidad de la red móvil y de los otros usuarios. El contrato aportado a los autos así como los datos atinentes al contrato referido hace alusión en todo momento de que se trata de un servicio de internet móvil y/o servicios móviles, siendo incluso que su oferta comercial en la página web de CLARO se encuentra en el apartado de servicio de "Internet Móvil" tal como se desprende del siguiente link: <https://www.claro.cr/personas/servicios/servicios-moviles/internet-movil/>. T*
- *Todas las implicaciones del servicio de internet móvil que contrató en su momento el señor Sylvester Castro se hicieron de su conocimiento al momento previo en que suscribió dicho contrato de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones, por lo cual no comprende éste Operador la razón del órgano director de tratar de tergiversar la naturaleza del servicio en mención, no fundamentando su razonamiento ni dando a conocer elementos de análisis que permitan arribar a una apreciación distinta.*
- *El artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública indica que será válido todo aquel acto administrativo que esté conforme con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta. Esa misma norma jurídica sobre la motivación del acto administrativo regula en su numeral 133 que el motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta el acto para dictar el acto, siendo que deberán ser motivados los actos que impongan obligaciones como en este caso, lo anterior en concordancia con el artículo 136 ibídem.*
- *Del mismo artículo 131 ídem se extrae que la administración — dentro del proceso sumario — deberá comprobar exhaustivamente y de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso — en concordancia también con el artículo 214.2 ídem — no obstante, la resolución impugnada adolece de estos elementos en relación con el punto que se impugna.*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019****2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

Luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en contra la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2019, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2019, vertida por el órgano decisor y concluimos que se logra acreditar lo siguiente:

- Entre las partes se suscribió un anexo adicional titulado "Anexo: Contrato de servicio móvil pospago Claro CR Telecomunicaciones S.A", el cual no está homologado por esta Superintendencia, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- El contrato de telefonía móvil utilizado por Claro para la comercialización del servicio de Internet mediante el dispositivo MIFI, no fue homologado para tal fin, razón por la cual no contempla ni informa sobre sus características especiales, ya que para ese momento, el Regulador desconocía que mediante dicho contrato se pretendía comercializar un servicio que los usuarios requerían para suplir la necesidad de un servicio de Internet fijo en zonas donde este no era provisto y que permitiera la conexión simultánea de 10 dispositivos.
- Los elementos que motivaron la aplicación de la restricción de la velocidad comercializada por parte de Claro se encuentran relacionadas con el consumo de los GB consignados en el contrato, avalado por la regulación hasta en setiembre del 2017, fecha para la cual el servicio en estudio fue suspendido por falta de pago; es decir, para el periodo en que dicho servicio estuvo activo, resultaba improcedente la aplicación de la resolución RCS-063-2014 ya que no se consideró las condiciones para su correcta aplicación, así como tampoco se podía referenciar a la resolución RCS-256-2017, ya que no se encontraba vigente para ese momento; por lo que la aplicación de esta figura compromete los derechos del usuario establecidos en los artículos 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones tal y como se dispuso en el acto impugnado.
- Por las características y condiciones del servicio señaladas anteriormente resulta improcedente aplicar políticas de uso justo al servicio de Internet inalámbrico fijo brindado mediante las redes móviles contratado por el señor Sylvester Castro. Es por lo que, la conducta del operador compromete los derechos del usuario definidos en el artículo 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y corresponde a una aplicación errónea de las políticas de uso justo.
- El servicio suscrito por el usuario presentó tres interrupciones.
- El operador suspendió de forma definitiva el servicio contratado por el usuario por falta de pago de las facturaciones correspondientes a setiembre y octubre 2017.
- En la carátula suscrita por el usuario, Claro no señaló la tarifa normal del servicio contratado, así como el beneficio que está obteniendo el usuario con dicha aplicación. Asimismo, no se informó al usuario sobre la fórmula a utilizar para calcular la penalidad en caso de que existiera incumplimiento.
- El plazo de permanencia mínima se da en virtud de que existe un terminal asociado al plan contratado; sin embargo, el señor Sylvester Castro el 19 de octubre de 2016 canceló a Claro el monto de \$35.752.21 por concepto de un SIM triple corte LTE y 1 módem Huawei E5330, por lo cual el operador debe eliminar el cobro de \$41.400,00 por concepto de penalidad por retiro anticipado.

Los argumentos del recurso de revocatoria con apelación en subsidio no logran desacreditar los hechos probados de la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019, los cuales fundamentan la decisión del órgano decisor.

Agregamos que la resolución RDGC-00208-SUTEL-2019 en la que se resuelve el recurso de revocatoria

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

en contra del acto final, analiza de manera puntual los argumentos de la empresa recurrente, como se detalla de seguido:

"(...)

**3.1.1 Sobre el contrato de adhesión**

En relación con el argumento del operador, es importante indicar que, en el año 2014 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número 019-076-2014 de la sesión 076-2014 celebrada en fecha 10 de diciembre de 2014, homologó el contrato de adhesión denominado "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el "Anexo de servicios postpago de telefonía móvil" de Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Expediente C0262-STT-HOC-01016-2013).

En este sentido, el contrato homologado indica expresamente, sobre el objeto contractual, lo siguiente: "Entre nosotros, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., en adelante "CLARO" y la persona física o jurídica, en adelante "SUSCRIPTOR", personalmente o a través del apoderado identificado en la carátula de este documento, celebramos el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO CELULAR en Modalidad de Postpago (...)" (La negrita y mayúsculas son del original y el subrayado es propio).

Asimismo, el operador tituló la carátula del contrato "Contrato de Servicio Postpago. Telefonía Móvil Celular". De igual forma, en el punto 1) de dicho documento denominado "Las Partes" se estableció en lo que interesa: "CLARO CR TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (...) y la persona que se indica en el punto 2 de esta carátula (...), convenimos celebrar el presente contrato de servicio de Telefonía Móvil Celular (...)". (La negrita y mayúsculas son del original y el subrayado es propio).

Por lo expuesto, resulta evidente que el único servicio ofrecido en el contrato previamente señalado es el de telefonía móvil convencional, sin presentar ningún tipo de opción adicional para los usuarios finales.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este órgano consultor que, el operador interponga en presente recurso cuestionando la naturaleza del servicio de Internet inalámbrico fijo bridado por medio de redes móviles e incluso debata el nombre utilizado para este, cuando en el 5 de marzo de 2015 Claro solicitó a esta Superintendencia el inicio de un procedimiento de homologación de contrato y señaló: "(...) se adjunta para su conocimiento: (i) Carátula y Anexo al Contrato Universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones a efectos de brindar el servicio de Internet Fijo Inalámbrico (...)". (Folio 2 del expediente C0262-STT-HOC-00574-2015) (La negrita es propia). Vale la pena resaltar que dicho trámite fue archivado mediante el oficio número 03253-SUTEL-DGC-2016 del 5 de mayo de 2016, por cuanto el operador no cumplió con la aplicación de las observaciones remitidas por esta Dirección.

De esta forma, tal y como se indicó en el acto final, el servicio de Internet inalámbrico fijo bridado por medio de redes móviles no puede ser comercializado mediante "Contrato universal para la prestación de servicio de telecomunicaciones" y el "Anexo de servicios postpago de telefonía móvil" ya que, este es un servicio híbrido, tal y como lo reconoce el operador en su recurso, que cuenta con sus propias características, las cuales no se contemplaron cuando se homologaron dichos documentos, es decir, para ese momento, el Regulador desconocía que mediante dicho contrato se pretendía comercializar un servicio que los usuarios requerían para suplir la necesidad de un servicio de Internet fijo en zonas donde este no era provisto; es por lo que, acertadamente en el acto impugnado se solicitó a Claro que sometiera al trámite de homologación, un contrato que detallara las características generales específicas (técnicas y legales) propias de este servicio, así como todos los demás requisitos mínimos exigidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo número RCS-412-2018.

Es así como, se considera que los argumentos expuestos por el operador relacionados con la homologación del contrato deben ser rechazados.

**3.1.2 Sobre la aplicación de políticas de uso justo en el servicio de Internet inalámbrico fijo bridado por medio de redes móviles**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*En relación con los argumentos señalados, el operador refiere que la nomenclatura de "Internet inalámbrico fijo" resulta contradictoria pues, "... si un dispositivo es inalámbrico, por añadidura será de naturaleza móvil" y que, por lo tanto, "...el órgano director erra abiertamente..."*

*Al respecto es menester que el operador comprenda que la técnica y las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) reconocen, al menos, tres tipos de acceso inalámbrico, a saber, fijo, nomádico y móvil que se exponen brevemente a continuación<sup>1</sup>. En el primer caso, el dispositivo se mantiene conectado a un mismo punto de acceso durante una sesión. El acceso nomádico permite cambios entre puntos de acceso, pero no se da continuidad de transferencia de datos durante la transición (es decir, no se presenta la posibilidad de mantener la comunicación en el cambio de la infraestructura que le brinda conectividad en un punto determinado). En contraste, el acceso móvil permite una conexión persistente durante cualquier cambio. Por lo tanto, se rechaza categóricamente el argumento del operador.*

*Posteriormente, Claro afirma que los dispositivos que comercializa en sus planes permiten conectarse a una red WiFi (802.11x) que a su vez utiliza la red móvil 3G y 4G para el acceso a Internet y que, por lo tanto, el servicio que comercializa es móvil. Precisamente en este aspecto, el operador menciona otro factor de diferenciación pues, los dispositivos como módem, datacard o MiFi, no permiten la interacción con las redes de telefonía móvil si no se realiza a través de otro aparato y queda limitado al área de cobertura WiFi. Incluso, una vez más, la industria, a través de la Alianza WiFi<sup>2</sup> acepta la existencia de las tres clases de accesos inalámbricos mencionados anteriormente. De acuerdo con las definiciones de la Alianza WiFi, dado que en los casos analizados no se comercializaron dos o más aparatos conectados como una red inalámbrica, este es categorizado como fijo, en su defecto, limitado por el área de cobertura del punto de acceso WiFi<sup>3</sup>.*

*A nivel de características operativas, los dispositivos para el acceso inalámbrico fijo ofrecen funciones propias de los dispositivos fijos y de uso en una red de área local (LAN) con acceso a características usuales de este tipo de redes, como firewall, filtro de direcciones IP, servidor virtual, servicios DMZ y UPnP, CONE NAT y ALG, entre otros que no ofrece, con una configuración habitual, un dispositivo móvil de tipo teléfono inteligente. Por lo tanto, no es posible equiparar un dispositivo para acceso inalámbrico fijo a uno para acceso inalámbrico móvil pues responden a usos y configuraciones distintas de los usuarios.*

*El operador menciona que, si se permitiera brindar un acceso inalámbrico con las características de uno fijo (sin restricción en el uso de datos), "...se podría prestar para abusos..." de sus clientes en detrimento de los demás. El regulador no desconoce que podría darse el caso de clientes que hagan un uso excesivo, no obstante, precisamente para reducir la posible incidencia de estos hechos se ha insistido al operador a la necesidad de homologar un contrato de adhesión acorde al servicio que se presta y que realice una oferta comercial de planes acordes. La Asociación GSM (GSMA, según sus siglas en inglés) ha adoptado el término de "Acceso Fijo Inalámbrico" (Fixed Wireless Access, FWA, según sus siglas en inglés) para definir una conexión a Internet en la cual los usuarios se encuentran en una ubicación fija pero su acceso se da a través de una red de telefonía móvil. Con el advenimiento de las redes móviles de 5G, el acceso FWA se plantea como una opción para sustituir las conexiones fijas alámbricas en la última milla como alternativa a las conexiones de fibra óptica al hogar<sup>4</sup>.*

*Dado que los dispositivos comercializados por el operador están diseñados con el fin de que sean utilizados por varios aparatos de forma simultánea resulta improcedente aplicar limitaciones en el consumo de datos por medio de un límite asociado a planes de servicios móviles convencionales.*

*Por otro lado, señaló el operador que, una vez consumido el volumen de datos del plan, amerita la aplicación de la resolución RCS-256-2017, emitida por esta Superintendencia. En este sentido, se*

<sup>1</sup> Basado en la recomendación UIT-R F.1399-1 (05/01) "Terminología del acceso inalámbrico"

<sup>2</sup> URL: <https://www.wi-fi.org/>

<sup>3</sup> Basado en: <https://www.wi-fi.org/knowledge-center/faq/what-is-a-mobile-wi-fi-device-and-how-is-it-different-from-a-non-mobile-wi-fi>

<sup>4</sup> Basado en <https://www.gsma.com/futurenetworks/wp-content/uploads/2018/08/Fixed-Wireless-Access-economic-potential-and-best-practices.pdf>

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

recuerda al operador que la velocidad funcional (figura que a hoy se encuentra vigente) y políticas de uso justo (figura que dejó de aplicar a partir del 5 de octubre de 2017), son figuras diferentes que se encuentran reguladas en dos resoluciones emitidas por el Consejo de la Sutel y que aplican según la emisión de estas.

En el caso en concreto, se tiene que el usuario contrató el servicio el 19 de octubre de 2016, fecha en que se encontraba vigente la resolución RCS-063-2014, en la misma se reguló la aplicación de políticas de uso justo con el fin de disminuir el alto consumo de datos y evitar la congestión de las redes móviles; además, para ese entonces no se podía fijar un límite de descarga en los contratos de adhesión y la aplicación de las mismas procedía cuando: a) fuese proporcional y razonable (no puede suspenderse o terminar el servicio y tampoco se puede reducir el servicio a niveles en los que la calidad y el acceso a Internet dejen de ser funcionales), b) el uso justo podía aplicarse en la medida en que se produzca congestión en la red, c) se debía planificar y diseñar una política de gestión en función de las necesidades técnicas que se den en la red en concreto. La política de uso justo no puede utilizarse para la monetización de la congestión, d) los operadores y proveedores del servicio de acceso a Internet debían ser capaces de demostrar que la aplicación de la política de uso justo o gestión de tráfico responde a necesidades reales y que las medidas resultan efectivas, e) debían informar debidamente a potenciales clientes.

Ahora, tal y como se indicó en la resolución recurrida, en el caso en concreto, se determinó que existieron diversas inconsistencias en la prueba aportada por el operador, por cuanto: "a) en el contrato de adhesión suscrito por el usuario se indicó que tiene un límite de descarga contratada era de 10 GB; b) en el oficio RI-0089-2018, el operador señaló que la descarga era ilimitada y no aplicaba políticas de uso justo; c) en el oficio RI-0235-2018 Claro señaló que sí se le aplicaron políticas de uso justo por cuanto el usuario consumió más de lo contratado". De lo anterior se evidencia que, los elementos que motivaron la aplicación de la restricción de la velocidad comercializada por parte de Claro se encuentran relacionadas con el consumo de los GB consignados en el contrato, avalado por la regulación hasta en setiembre del 2017, fecha para la cual el servicio en estudio fue suspendido por falta de pago; es decir, para el periodo en que dicho servicio estuvo activo, resultaba improcedente la aplicación de la resolución RCS-063-2014 y mucho menos la RCS-256-2017, que no se encontraba vigente; por lo que la aplicación de esta figura compromete los derechos del usuario establecidos en los artículos 45 incisos 1), 4) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones tal y como se dispuso en el acto impugnado.

De esta forma, considera el órgano consultor que, se deben rechazar los argumentos del operador y mantener incólume la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2019.

### 3.1.3 Sobre la motivación del acto impugnado

Finalmente, expone Claro en sus argumentos que, el acto impugnado adolece de la motivación suficiente, además que supuestamente no es legítimo y no se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico, tal y como lo exigen los artículos 128 y 133 de la Ley General de la Administración Pública.

Al respecto debe destacarse que, de la revisión de la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019 se evidencia que dicho acto se encuentra debidamente motivado, toda vez que en el mismo se establece formalmente y por escrito, las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración la Dirección General de Calidad para el dictado o emanación del acto administrativo. Dicho acto administrativo no surgió por generación espontánea, si no por el contrario, fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión administrativa final. Al respecto JINESTA LOBO<sup>5</sup> señala que: "(...) La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados "considerandos" –parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (destacado intencional.)

<sup>5</sup> V. JINESTA LOBO (Ernesto), *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo I, Parte General), pp. 533-536.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*En síntesis, debe destacarse que el acto impugnado reúne todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública, porque, fue dictado por el órgano competente (sujeto Art. 129) -Dirección de Calidad de la SUTEL-, órgano que tiene la investidura para dictarlo. Fue expresado por escrito (forma Art.134), como jurídicamente corresponde. Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento Art. 308), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión. Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo Art.133), atinentes al caso. Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido Art. 132), la decisión del órgano que lo dictó (fin Art. 131), que se buscaba y que se alcanzó; por lo que los argumentos expuestos por el recurrente sobre dicho extremo también deben ser rechazados."*

*El análisis que realiza el órgano decisor de los argumentos expuestos por la empresa recurrente resulta suficiente y conforme con la legislación aplicable.*

*Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas del 14 de mayo del 2019 (acto final) y RDGC-00208-SUTEL-2019 de las 8:16 horas del 06 de setiembre de 2019 (resuelve el recurso de revocatoria) están debidamente motivadas, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar."*

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el recurso ordinario de apelación interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contra la resolución RDGC-00105-SUTEL-2019 de las 15:45 horas del 14 de mayo de 2019.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

*Ingresar el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, de la Dirección General de Mercados, para exponer el siguiente tema.*

- 3.3.1 **Respuesta a consulta del proyecto "LEY PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN VISUAL CAUSADA POR LA MALA DISPOSICIÓN DEL SOBRENTE DE CABLEADO ELÉCTRICO, TELEVISIVO Y DE TELECOMUNICACIONES", expediente 21247.**

Procede el señor Juan Gabriel García Rodríguez a señalar que este tema lo trabajaron en conjunto las Direcciones General de Mercados y Calidad, con la colaboración de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Señala que se elaboró este informe técnico un poco en la línea de que ya se había dado respuesta, a inicios de año, cuando salió a la luz pública el proyecto indicado; en términos generales se hace ver que ya Sutel había emitido el reglamento de uso compartido, en el cual, si bien es cierto el objeto principal es el uso compartido de infraestructuras, también se atiende un poco el tema de elementos ociosos. Se hace ver que existe un procedimiento establecido en dicho reglamento, en el cual se define que los operadores son los responsables de todos los elementos que están ociosos en la postería, todos los elementos de red, y las empresas dueñas de la postería deben notificar al operador al que le alquilan espacio en la misma, para que hagan la remoción de esos elementos.

Otro tema que se menciona en dicho informe es que la consulta habla de un artículo de infracciones, por lo que se hace ver que la Ley General de Telecomunicaciones ya tiene todo un régimen sancionatorio en el cual se establecen una serie de multas con base en los ingresos de los operadores, eso podría referir de alguna forma. También se hace ver que hay otras instituciones que tienen que ver con el tema de contaminación visual, como el Ministerio de Salud y las Municipalidades.

Igualmente, se analiza la definición de contaminación visual, que del todo no se menciona en el proyecto de ley, aunque es algo muy subjetivo, el ver los postes con muchos cables, por más ordenados y por más apegados a la normativa técnica existente, podría entender que existe cierto impacto negativo y para poder atender este tema habría que pensar en una política a nivel nacional, obviamente a largo plazo para ir soterrando lo que son las redes, tanto eléctricas como de telecomunicaciones.

Se hace mención del tema de la Comisión de Infraestructura que ha venido trabajando con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) en un proyecto para que se incluyan en las carreteras nacionales el tema de la ductería, para ir soterrando las redes como tal. Es un tema país y que solo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Sutel se encarguen de ello, como lo sugiere el proyecto de ley, resultaría complicado para ambas instituciones.

En síntesis, en el informe se atienden dos temas importantes, uno es el procedimiento que ya existe (durante este año se han realizado 4 inspecciones, a raíz de denuncias de dueños de postería, y un caso particular de una persona que evidencia que realizó gestión ante el dueño de la postería y no hubo ninguna gestión, entonces Sutel actuó de oficio). El otro tema importante es la propuesta de soterramiento de redes, que realmente solucionaría el problema del impacto visual de las redes aéreas.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que se tuvieron varias reuniones con el señor Diputado Giovanni Alberto Gómez Obando cuando se inició el proceso de preparación del proyecto de ley, en ellas se demostró la anuencia de esta Superintendencia a colaborar, desde el punto de vista técnico, en la redacción de una propuesta de ley con el fin de que se corrigieran algunas cosas que se consideraban que debían contemplarse en el mismo.

Propone que a la hora de enviarse la respuesta a la comisión legislativa, se valore la posibilidad, tal y como lo menciona el funcionario García Rodríguez, de que se están haciendo esfuerzos en la Comisión de Infraestructura de buscar la forma de implementar el cableado subterráneo. El último esfuerzo que hizo este país -hace unos 20 años- fue con las redes subterráneas de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) (que incluía todos los servicios eléctricos y de telecomunicaciones). Habría que valorar la posibilidad de incluir en este proyecto de ley algunas iniciativas u obligaciones a las diferentes empresas eléctricas, de ir soterrando el cableado en las zonas urbanas; buscar la manera de ver cómo aprovechar el espacio de este proyecto para algunas debilidades que tiene, tanto Sutel como Aresep, con respecto al uso de la postería y buscar la manera de ver cómo lo que se está haciendo con el MOPT para que las normas técnicas y en los nuevos diseños de carreteras, se contemplen las ducterías; tal vez sería más fácil para la administración, al Estado y al Gobierno Central, que estuviera en una ley la obligación de que los nuevos desarrollos contemplen las ducterías subterráneas.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Señala que se podría solicitar a la comisión un espacio para presentarle la propuesta, en conjunto con la comisión de infraestructura (no tienen por qué ser solo esta Superintendencia), de adicionarle a este proyecto de ley algunos elementos futuristas, como por ejemplo que las empresas eléctricas y constructoras de carreteras incluyan las previsiones respectivas.

El señor Camacho Mora consulta al señor Herrera Cantillo si la propuesta sería a nivel de esa Comisión de Infraestructura, o sería más bien con la Comisión que está analizando el proyecto en la Asamblea Legislativa.

El señor Herrera Cantillo Herrera responde que esto es una consulta que se le hace directamente a la Superintendencia, a la hora de redactar la respuesta, se puede indicar que se está en ese proceso y que se puede ayudar a la Comisión de Infraestructura.

Agrega que en una oportunidad que fue a la Comisión de Infraestructura, el Asesor del Diputado que presentó este proyecto estuvo en esa Comisión de Infraestructura, así es que no es un tema que desconocen, lo que sucede es que en este caso es una consulta específica a la Superintendencia, por lo que a su criterio, sí se tiene que responder.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que concuerda con la recomendación de respuesta, nada más agregar que en estos temas es importante preguntarse si ya existe normativa vigente, si la propuesta es útil y necesaria, la respuesta es que ya existe. Hay que recordar que la Ley General de T establece unos principios rectores de la sostenibilidad ambiental, también la ley de la ARESEP establece que unas de las funciones del Consejo es informar al Ministerio del Ambiente cualquier incumplimiento en estos temas. Además, todos los operadores despliegan sus redes sobre bienes de demanio público, por lo tanto requieren de su respectiva servidumbre, entonces a través de la figura de la servidumbre, muy regulada tanto en la ley como en la jurisprudencia, se pueden imponer este tipo de obligaciones. Véase el artículo 79 del artículo la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Agrega que tal y como lo indicaba el funcionario García Rodríguez, el objetivo es un tema de desechos y contaminación, eso ya existe, el tema de soterramiento, como una solución mayor a este problema y la pregunta en el fondo es sobre la fuente de las obligaciones, o es por ley o es por contrato, como se menciona, en los títulos habilitantes o en los contratos de concesión se pueden establecer las obligaciones y si existiera duda, la ley así lo establece, cuál es el inconveniente o por qué no se ha resuelto el tema, es un asunto de gestión de la administración y como las competencias están repartidas, porque si el tema es ambiental, no le corresponde a Sutel, pero si hay temas de integridad de redes, de integridad de personas, se le puede remover los equipos y así es como se está ejerciendo la función, esto es un tema típico de coordinación, aunque últimamente el principio de coordinación política se ha venido cumpliendo mejor, la jurisprudencia ha venido exigiendo mayor coordinación entre administraciones, definitivamente falta en esta materia.

Indica que no es tanto un problema público, existe la normativa, hay otros problemas prioritarios o las distintas administraciones todavía no lo han visto o no han emitido la normativa correspondiente, ya sea desde el vector de ambiente o de las municipalidades, que también tienen funciones en esta materia.

Añade que se puede armar una estructura que permita satisfacer el cumplimiento o resolver estos problemas inclusive hasta el soterramiento, un ejemplo es la Municipalidad de San José, que en conjunto con otras administraciones establecieron que en sus predios se trabajaría con la finalidad de soterrar las ducterías. La Compañía Nacional de Fuerza y Luz debió que hacerlo, incluso había operadores que en ese momento arrendaban espacios a esa compañía, no eran titulares de la servidumbre y lo tuvieron que hacer.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Desde la figura de la servidumbre hasta las disposiciones de ley y disposiciones contractuales que pueden presentarse, el marco existe para ambos problemas -desechos y soterramiento-.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el documento tiene una serie de información técnica que podría ayudar a la Asamblea Legislativa, si así lo consideran oportuno, a guiar el trámite de este expediente. Pero también incluye una cantidad de elementos que quizás pueden distraer a los Diputados de lo que es el texto propiamente, si Sutel como órgano técnico y con la *expertise* de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, como ex asesora parlamentaria, focaliza el documento, cree que se tendría una mejor posibilidad de abrir un espacio de discusión técnica.

***Al ser las 10:30 ingresa la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo.***

Continúa la señora Vega Barrantes e indica que se podría valorar como Miembro del Consejo, en forma un poco más estratégica, qué le sirve más a la comisión y conociendo el funcionamiento de la Asamblea Legislativa, se podría decir que la comisión lo que necesita saber es si esta propuesta aporta a mejorar las condiciones actuales o si hay un vacío; se podría empezar el informe, directamente con lo que existe hoy; la legislación puntualmente dice a, b, c y d, (ya están establecidos en el documento), también indicar, que hay un reglamento nuevo de reciente aplicación, que tardó dos o tres años de construcción colegiada o de construcción colaborativa con los sectores y esa es la norma técnica que en este momento permite que lo que ellos buscan solucionar -todos estos elementos están en el documento- ya instituciones como Sutel y otras reciban y procesen la información.

Continúa presentando sus observaciones, y concluye que el documento tiene todos los elementos suficientes para que el Consejo pueda tener una resolución a remitir a la Asamblea Legislativa, un poco más ordenada desde su perspectiva, más estratégica y construirla más asertivamente. Valorar eventualmente lo último que señaló el señor Herrera Cantillo, si es que algo se requiere solicitar en forma muy puntual y explícita.

El señor Federico Chacón Loaiza manifiesta que coincide con lo señalado por la señora Vega Barrantes; sugiere darle un contexto más pedagógico, porque es un tema complejo, con muchas instituciones participantes y aclararía un poco todo ese ecosistema, por decirlo de alguna forma, que se reflejaba muy bien en el compendio que se había remitido, para que se entienda, para que el aporte de Sutel sea como guiar en toda la discusión que hay.

Le parece muy importante coordinar la respuesta con Aresep, porque es un problema real, es un único bien el que un reglamento define (usted regula una parte y yo regulo otra parte), y eso da la sensación de que se debe clarificar un poco más el proyecto, al final no se sabe si se está a favor, en contra del proyecto o la legislación, o es un tema de acatamiento que está en la legislación actualmente, o que no se puede aplicar porque se necesita una solución integral, eso es lo que sugiere aclarar un poco; queda la sensación de que a veces hay como una contradicción en eso, el reglamento dice que los responsables son los titulares de la infraestructura, entonces ellos son los que tienen que hacerlo y por otro lado, se cita una norma de que si hay un uso eficiente, que existe ya en la legislación.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se discuten los términos del acuerdo, se somete a votación con base en la información expuesta. Los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**ACUERDO 005-066-2019**

1. Dar por recibido el oficio 09571-SUTEL-ACS-2019 del 22 de octubre del 2019, por cuyo medio la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Calidad y la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, remiten al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe técnico sobre el proyecto "Ley para combatir la contaminación visual causada por la mala disposición del sobrante de cableado eléctrico, televisivo y de telecomunicaciones", Expediente 21247.
2. Solicitar a la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, que con base en lo discutido en esta oportunidad amplíe el informe antes indicado y lo someta nuevamente al Consejo en una próxima sesión.
3. Solicitar a la señora Rose Mary Serrano que gestione ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, una prórroga para la emisión del criterio por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al proyecto "Ley para combatir la contaminación visual causada por la mala disposición del sobrante de cableado eléctrico, televisivo y de telecomunicaciones", Expediente 21247.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. Resultado de estudio técnico de otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Grupo Tagama, S. A.**

***Ingres a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Grupo Tagama, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 09398-SUTEL-DGC-2019, del 16 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de la solicitud y explica que el informe propuesto al Consejo en esta oportunidad incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Grupo Tagama S. A.

Se refiere a los elementos relevantes evaluados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los estudios técnicos y registrales aplicados, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09398-SUTEL-DGC-2019, del 16 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-066-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 09398-SUTEL-DGC-2019, del 16 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Grupo Tagama, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-279-2019**

**ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES PARA SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO GRUPO TAGAMA, S. A.**

**EXPEDIENTE G0145-ERC-DTO-ER-1867-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.*"
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 recibido el 17 de julio del 2019, informa que la empresa Grupo Tagama S.A. presentó una solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda 6 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 8 de octubre del 2019 (minuta MIN-DGC-00073-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes de SUTEL y de la empresa Grupo Tagama S.A., con la finalidad de analizar la solicitud de un enlace microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019.
4. Que mediante oficio N°9182-SUTEL-DGC-2019, del 9 de octubre del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Grupo Tagama S.A. para la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa Grupo Tagama S.A., mediante escrito presentado en fecha del 3 de setiembre del 2019, manifestó su aceptación de 4 enlaces microondas en la banda de frecuencia 6 GHz.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

6. Que mediante oficio N° 09398-SUTEL-DGC-2019, del 16 de octubre del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO DE ADECUACIÓN Y DE OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO GRUPO TAGAMA S.A."*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**VIII.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

- a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el SINART se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitado por la empresa Grupo Tagama S.A. se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

**IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa Grupo Tagama S.A., por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

**X.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**XI.** Que las frecuencias otorgadas como enlaces poseen una condición de accesoriedad en cuanto al plazo quedando vinculadas a la vigencia de la frecuencia principal, siendo que, en caso de fenecer la vigencia del título relacionado con el enlace matriz, igual suerte corre el accesorio. Al respecto, la PGR en el Dictamen C-280-2011, indicó: *“Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales...”*.

**XII.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 09398-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 16 de octubre del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*“(..)*

*En atención a la solicitud presentada por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 y de conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Grupo Tagama S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019, recibido por esta Superintendencia el 17 de julio del 2019 (NI-08644-2019).*

**1. Estudio registral**

*Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB<sup>6</sup>, sobre el Grupo Tagama S.A., dicho concesionario no cuenta con ningún permiso de instalación y pruebas o Acuerdo Ejecutivo (concesión) sobre enlaces del servicio fijo para el transporte de contenido entre los estudios y el punto de repetición para el servicio de radiodifusión.*

**2. Análisis técnico**

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del enlace del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) por medio de las herramientas de planificación denominadas CHIRplus\_TC<sup>7</sup>, y SpectraEMC de la empresa LSTelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

*Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:*

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta

<sup>6</sup>Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

<sup>7</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

*Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.*

*Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad del enlace solicitado. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.*

*A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que el nuevo enlace solicitado por el concesionario Grupo Tagama S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.*

*El enlace mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace para el cual los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Este enlace presenta valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.*

*Mediante oficio número 9182-SUTEL-DGC-2019 del 9 de octubre del 2019, se le informó al concesionario Grupo Tagama S.A., las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 08 de octubre del 2019, el cual según el análisis realizado por esta Superintendencia es factible siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Grupo Tagama S.A., mediante nota sin número de consecutivo recibida el 11 de octubre del presente año (NI-12609-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 9182-SUTEL-DGC-2019.*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un tratamiento confidencial en el expediente.*

### **3. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización del enlace en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Grupo Tagama S.A. y se asocie con los títulos habilitantes de las frecuencias de radiodifusión otorgadas a dicha entidad, para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
23 de octubre del 2019

*concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo número 136 del 19 de agosto de 1993).*

*Por otro lado, es necesario mencionar que las frecuencias de enlaces fijos ostentan un carácter accesorio o secundario sobre las frecuencias matrices que se otorguen, siendo que son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión. Esa condición de accesoriedad, en cuanto al plazo quedan vinculadas a la vigencia de la frecuencia principal, siendo que, en caso de fenecer la vigencia del título relacionado con el enlace matriz, igual suerte corre el accesorio. Al respecto, la PGR en el Dictamen C-280-2011, indicó: "Esas frecuencias de enlace estaban en relación con la concesión de frecuencias de radiodifusión. Podría decirse que eran accesorias o secundarias en relación con las frecuencias de radiodifusión. Aspecto que quedó plenamente plasmado en el Reglamento en orden a la vigencia de la concesión, artículo 30. Carácter accesorio en el tanto estaban en función de las frecuencias de radiodifusión y del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión de las frecuencias de radiodifusión, que llamaremos principales..."*

(...)"

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de dictamen técnico contenida en el oficio número 09398-SUTEL-DGC-2019 del 16 de octubre del 2019 para el eventual otorgamiento de **un (1) enlace** del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Grupo Tagama S.A., con cédula jurídica número 3-101-127464, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 recibido por esta Superintendencia el 17 de julio del 2019 asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo respecto del Acuerdo Ejecutivo número 136 del 19 de agosto de 1993, según la recomendación realizada por el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 020-063-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo del dictamen técnico 9017-SUTEL-DGC-2019 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
2. Recomendar al MICITT indicar al concesionario que podrá solicitar los enlaces que requiera para la operación de su red de radiodifusión, en el futuro de conformidad con la resolución RCS-115-2018.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1. Características generales del título habilitante  
Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758</b>	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 48 físico (segmento de frecuencias 674 – 680 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 136 del 19 de agosto de 1993
Indicativo	TE-TGT

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
- 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 2) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 3) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  - 4) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
  - 5) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
  - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
  - 7) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  - 9) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
  - 10) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.

- 11) Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Grupo Tagama S.A. con cédula jurídica N° 3-101-127464, estará obligada a:
- Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 5.** Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda con copia del expediente administrativo **G0145-ERC-DTO-ER-1867-2017**, en formato de copia certificada.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**4.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de frecuencias (banda angosta).**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, sobre solicitudes de permiso de frecuencias en banda angosta, según se detalla:

Oficio	Regulado
09337-SUTEL-DGC-2019	IMAGEN SONIDO CONFORT, S. A.
09479-SUTEL-DGC-2019	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES TAXISTAS QUEPEÑOS, R. L.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada solicitud, se refiere a los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las propuestas conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-066-2019**

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de conformidad con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado
09337-SUTEL-DGC-2019	IMAGEN SONIDO CONFORT, S. A.
09479-SUTEL-DGC-2019	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES TAXISTAS QUEPEÑOS, R. L.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 008-066-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-293-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10991-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Imagen Sonido Confort, S. A., con cédula jurídica número 3-101-1064721, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02238-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 5 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-293-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09337-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09337-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09337-SUTEL-DGC-2019, de fecha 14 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Imagen Sonido Confort, S. A., con cédula jurídica número 3-101-1064721.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-293-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09337-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02238-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 009-066-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-338-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12530-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Servicios Múltiples Taxistas Quepeños, R. L., con cédula jurídica número 3-004-483167, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01552-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 8 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-338-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09479-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 09479-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
*23 de octubre del 2019*

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09479-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cooperativa de Servicios Múltiples Taxistas Quepeños, R. L., con cédula jurídica número 3-004-483167.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-338-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 09479-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01552-2019 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**4.3. Propuesta de dictámenes técnicos para la renovación de permisos de radioaficionados.**

La Presidencia presenta para valoración del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-322-2019	Erick Sanabria Calvo	3-0383-0611	ER-00281-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-328-2019	Edgar Arturo Carranza Solano	3-0243-0050	ER-00006-2014

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de cada solicitud, detalla los aspectos técnicos relevantes evaluados por la Dirección a su cargo en cada solicitud, los resultados de los estudios efectuados y menciona que con base en estos, se determina que las solicitudes cumplen con lo que sobre el particular dispone la normativa vigente. En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-066-2019**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
 23 de octubre del 2019

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-322-2019	Erick Sanabria Calvo	3-0383-0611	ER-00281-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-328-2019	Edgar Arturo Carranza Solano	3-0243-0050	ER-00006-2014

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 011-066-2019**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de otorgamiento de licencia y renovación de permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-322-2019	Erick Sanabria Calvo	3-0383-0611	ER-00281-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-328-2019	Edgar Arturo Carranza Solano	3-0243-0050	ER-00006-2014

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria,

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de renovación de permisos de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Erick Sanabria Calvo	3-0383-0611	TI3SIC	Novicio	09306-SUTEL-DGC-2019	ER-00281-2013
Erick Sanabria Calvo	3-0383-0611	TEA3AKF	Banda Ciudadana	09306-SUTEL-DGC-2019	ER-00281-2013
Edgar Arturo Carranza Solano	3-0243-0050	TI4EDC	Novicio	09308-SUTEL-DGC-2019	ER-00006-2014

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar las licencias respectivas y renovar los permisos de uso del espectro radioeléctrico antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**4.4. Propuesta de dictamen técnico para permiso temporal de radioaficionado.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de radioaficionado para el señor John Fox Worthington.

Al respecto, se da lectura al oficio 09359-SUTEL-DGC-2019, del 15 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, explica los aspectos relevantes analizados por esa Dirección y menciona que se trata de un radio aficionado que se encuentra en tránsito por un breve período de tiempo en el país y que requiere un permiso para operar desde Upala, Alajuela. Agrega que, a partir de los resultados obtenidos de la evaluación aplicada a la solicitud, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09359-SUTEL-DGC-2019, del 15 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-066-2019**

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-337-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12491-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso temporal de radioaficionado del señor John Fox Worthington, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01536-2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que en fecha 7 de octubre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-337-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09359-SUTEL-DGC-2019 de fecha 15 de octubre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 09359-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09359-SUTEL-DGC-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico referente a la solicitud de un permiso temporal de radioaficionado para el señor John Fox Worthington.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-337-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Valorar el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico por un periodo del 20 de octubre al 30 de noviembre del 2019, con características de licencia categoría Superior (Clase A), con el indicativo T15W2ID, a nombre del señor John Fox Worthington con pasaporte número 483765026, según lo recomendado en el presente informe.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01536-2019 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****4.5. Propuesta de informe para la corrección de error material de la resolución RCS-264-2019.**

Para continuar, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, por medio del cual solicitan al Consejo la autorización para proceder con la corrección del error material presentado en la resolución RCS-264-2019. Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 09491-SUTEL-DGC-2019, del 18 de octubre del 2019, por el cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla la información y señala que en la resolución RCS-264-2019, por un error de digitación se dispuso un número incorrecto de expediente, pues se indicó en el Resuelve 1 de dicha resolución lo siguiente, "*visible en el folio 112 del expediente ER-1067-2017*", siendo lo correcto la frase "*visible en el folio 112 del expediente ER-1867-2017*".

Dado lo anterior, es necesario efectuar la corrección correspondiente, para que conste la información correcta, por lo que se solicita al Consejo la respectiva emisión del dictamen técnico.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09491-SUTEL-DGC-2019, del 18 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-066-2019****RESULTANDO:**

- I. Que mediante oficios MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 y MICITT-DCNT-OF-201-2019 del 17 de julio y 01 de octubre del año 2019 respectivamente (referencias NI-08644-2019 y NI-12231-2019) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Grupo Tagama, S. A., con cédula jurídica número 3-101-127464, en respuesta a la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, aprobada mediante acuerdo número 009-065-2017, de la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el 13 de setiembre de 2017, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Grupo Tagama, S. A., incorporado en el oficio 09017-SUTEL-DGC-2019, del 3 de octubre del 2019, en donde se recomendó al Consejo de la SUTEL el *"Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presentes el folio 112 contenido en el NI-08644-2019 del expediente ER-01867-2017, por un plazo de 5 años."*
- III. Que mediante el acuerdo número 019-063-2019, de la sesión ordinaria número 063-2019, celebrada el 10 de octubre del 2019, el Consejo de esta Superintendencia emitió la resolución RCS-264-2019 mediante la cual dispuso lo siguiente:  
  
*" 1. Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 52 de la empresa Grupo Tagama S.A. visible en el folio 112 del expediente ER-1067-2017, por un plazo de 5 años, excepto para la parte involucrada, la cual tendrá libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo." (resaltado intencional).*
- IV. Que la Dirección General de Calidad oficiosamente detectó un error material en la resolución RCS-264-2019, por lo cual realizó el análisis correspondiente incorporado en el oficio 09491-SUTEL-DGC-2019, del 18 de octubre del 2019.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo, la

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.

- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior, la administración oficiosamente detectó un error material en el Resuelve 1 de la resolución RCS-264-2019, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 09491-SUTEL-DGC-2019 del 18 de octubre del 2019 en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

*(...)*

*Por medio de oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-034-2019 y MICITT-DCNT-OF-201-2019 del 17 de julio y 01 de octubre del presente año respectivamente (referencias NI-08644-2019 y NI-12231-2019) mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) remitió a esta Superintendencia la información presentada por la empresa Grupo Tagama S.A., con cédula jurídica 3-101-127464 en respuesta a la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital" aprobada mediante acuerdo número 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb).*

*En atención a lo anterior, mediante el oficio 09017-SUTEL-DGC-2019 del 3 de octubre de 2019, la Dirección General de Calidad realizó el documento "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA GRUPO TAGAMA S.A. PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE" en donde se recomendó al Consejo de la SUTEL el "Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presentes el folio 112 contenido en el NI-08644-2019 del expediente ER-01867-2017, por un plazo de 5 años."*

*Al respecto, mediante el acuerdo número 019-063-2019 de la sesión ordinaria número 063-2019 celebrada en fecha 10 de octubre de 2019, el Consejo emitió la resolución RCS-264-2019 mediante la cual dispuso lo siguiente:*

*" 1. Declarar confidencial la información relacionada con la programación y horarios del Canal 52 de la empresa Grupo Tagama S.A. visible en el folio 112 del expediente ER-1067-2017, por un plazo de 5 años, excepto para la parte involucrada, la cual tendrá libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo." (resaltado intencional)*

*En este sentido, por un error de digitación se dispuso un número incorrecto de expediente, siendo que se indicó en el Resuelve 1 de dicha resolución lo siguiente, "visible en el folio 112 del expediente ER-1067-2017" siendo lo correcto la frase "visible en el folio 112 del expediente ER-1867-2017".*

*En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos". En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 que: "(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó: "(...)...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista."*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*En vista de lo anterior, es necesario corregir la resolución RCS-264-2019 para que diga correctamente en el Resuelve 1, la frase “visible en el folio 112 del expediente ER-1867-2017”.*

*(...)*

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 09491-SUTEL-DGC-2019, del 18 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de corrección de error material del Resuelve 1 de la resolución RCS-264-2019.

**SEGUNDO:** Modificar la resolución RCS-264-2019 para que se lea correctamente en el Resuelve 1 de dicha resolución lo siguiente: “visible en el folio 112 del expediente ER-1867-2017”.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

*Se retiran los Asesores del Consejo, dado que deben atender gestiones propias de sus cargos.*

**5.1. Obligaciones pendientes concesionario Súper Banda, S. A.**

*El señor Walther Herrera Cantillo interviene para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a las obligaciones pendientes que mantiene el concesionario Super Banda, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 09349-SUTEL-DGM-2019, del 15 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda una explicación sobre el tema, detalla los antecedentes de este caso, se refiere a la competencia de Sutel en la materia y señala que con base en

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

ésta, se efectuaron los estudios correspondientes y se presenta al Consejo en esta ocasión un informe sobre los presuntos incumplimientos en materia de pago del canon de reserva del espectro, de regulación y de la contribución especial parafiscal de la empresa Super Banda, S. A.

De esta forma, se determina lo siguiente:

- a) Que a la fecha, la empresa Súper Banda, S. A. adeuda un total de \$176.471.093,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b) Que a la fecha la empresa Súper Banda, S. A. adeuda un total de \$1.316.619,73 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2012.
- c) Que a la fecha la empresa Súper Banda, S. A. adeuda un total de \$13.312.579,89 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 al 2011.

En vista de los resultados expuestos, señala que la recomendación al Consejo es que se apruebe el informe conocido en esta oportunidad y se haga del conocimiento del Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09349-SUTEL-DGM-2019, del 15 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-066-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
- "1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
- 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
- 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- 4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.*
- 5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- 6-. *Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
  - 7-. *El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
  - 8-. *Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias” (Lo destacado es intencional).*
- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
  - b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
  - c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
  - d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
  - e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
  - f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
  - b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
  - c) *El rescate por causa de interés público.*
  - d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
  - e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- 1) *Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
  - 2) *Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*  
(...)

*4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro”.*

- XV.** Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

*“SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:*

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

- XVI.** Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII.** Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

*“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.*

- XVIII.** Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

*"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales".*

- XIX.** Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX.** Que el 26 de setiembre de 2019 mediante oficio 08797-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Súper Banda, S.A., cédula jurídica 3-101-282979.
- XXI.** Que el 9 de octubre de 2019 mediante oficio 09193-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 08797-SUTEL-DGM-2019.
- XXII.** Que el 15 de octubre de 2019, mediante oficio 09349-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "*Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Súper Banda, S.A.*", el cual concluye lo siguiente:

"  
**7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:*

- *Que a la fecha la empresa Súper Banda, S.A. adeuda un total de \$176.471.093,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Súper Banda, S.A. adeuda un total de \$1.316.619,73 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2012.*
- *Que a la fecha la empresa Súper Banda, S.A. adeuda un total de \$13.312.579,89 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 al 2011.*

*En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:*

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Súper Banda, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".*

**RESUELVE:**

- 1.** Dar por recibido el oficio 09349-SUTEL-DGM-2019, del 15 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender el

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 (NI-02555-2018), en relación con el concesionario Super Banda, S. A.

2. Remitir copia del oficio 09349-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones, en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Súper Banda, S. A.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.2. Obligaciones pendientes concesionario Ufinet Costa Rica.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a las obligaciones pendientes que mantiene el concesionario Ufinet Costa Rica, S. A. Sobre el particular, se conoce el oficio 09370-SUTEL-DGM-2019, del 15 de octubre del 2019, por cuyo medio esa Dirección hace del conocimiento del Consejo el informe que se indica.

El señor Walther Herrera Cantillo brinda una explicación sobre este asunto, detalla los antecedentes del caso, se refiere a la competencia de Sutel en la materia y señala que con base en ésta, se efectuaron los estudios respectivos y se presenta al Consejo en esta oportunidad el informe sobre los presuntos incumplimientos en materia de pago del canon de reserva del espectro, de regulación y de la contribución especial parafiscal de la empresa Ufinet Costa Rica, S. A.

Producto de lo anterior, se determina lo siguiente:

- a) Que a la fecha, la empresa Ufinet Costa Rica, S. A. adeuda un total de ₡1.242.115,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- b) Que a la fecha, la empresa Ufinet Costa Rica, S. A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en el periodo 2011.
- c) Que a la fecha, la empresa Ufinet Costa Rica, S. A. adeuda un total de ₡36,453,398.38 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL.

De acuerdo con los resultados expuestos, indica que la recomendación al Consejo es que se apruebe el informe conocido en esta ocasión y se haga del conocimiento del Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09349-SUTEL-DGM-2019, del 15 de octubre del 2019 y la explicación brindada

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-066-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*

*2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*

*3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

**4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.**

*5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*

*6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*

*7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*

*8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).*

**XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
- b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
- c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
- d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
- e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
- f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*

**XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.

- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
  - b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
  - c) *El rescate por causa de interés público.*
  - d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
  - e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*
- XV.** Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:
- "SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:*
- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
  - ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".*
- XVI.** Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII.** Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

*"2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".*

- XVIII.** Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que "una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

*"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales".*

- XIX.** Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

- XX.** Que el 26 de setiembre de 2019 mediante oficio 08800-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Ufinet Costa Rica, S. A., cédula jurídica 3-101-587190.

- XXI.** Que el 9 de octubre de 2019 mediante oficio 09189-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 08800-SUTEL-DGM-2019.

- XXII.** Que el 15 de octubre de 2019, mediante oficio 09370-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Ufinet Costa Rica, S. A.", el cual concluye lo siguiente:

"

**7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:*

- *Que a la fecha la empresa Ufinet Costa Rica, S.A. adeuda un total de ₡1.242.115,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- Que a la fecha la empresa Ufinet Costa Rica, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en el periodo 2011.
- Que a la fecha la empresa Ufinet Costa Rica, S.A. adeuda un total de ₡36,453,398.38 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL.

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Ufinet Costa Rica, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 09370-SUTEL-DGM-2019, del 15 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al concesionario Ufinet Costa Rica, S. A.
2. Remitir copia del oficio 09370-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Ufinet Costa Rica, S.A.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.3. Inscripción de las adendas 2 y 3 para el contrato de acceso e interconexión de tráfico local entre Telefónica y Millicom.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción de las adendas 2 y 3 para el contrato de acceso e interconexión de tráfico local entre Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09458-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, se refiere a las adendas que se someten a valoración del Consejo y señala que en cuanto a la adenda segunda al contrato suscrito entre las partes, las modificaciones consistieron en cuatro aspectos. En un primer punto se modificó la tabla 5 del Anexo C, el cual contenía los precios por los servicios pactados. Las modificaciones restantes actualizaron aspectos como el gestor del contrato, la razón social de Tigo y el plazo del contrato.

La adenda tercera que fue remitida modifica dos aspectos del contrato, los cuales consisten en la tabla 5 del Anexo C, "Precios y condiciones comerciales" y la cláusula 12, "Puntos de acceso e interconexión".

Se refiere a los precios pactados y señala que de un análisis comparativo efectuado entre la adenda segunda y tercera, se puede determinar que se da una disminución en los precios acordados para los servicios de originación y terminación de tráfico local. En lo que respecta el contenido restante del contrato y la adenda segunda, las partes manifiestan que se mantiene incólume. Asimismo, señalan en la cláusula quinta de la adenda tercera, que la fecha de efectividad es del 01 de agosto del 2019, a excepción del punto C de la cláusula 12.4, que comenzará a regir a partir del 01 de diciembre del 2019.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09458-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 016-066-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 09458-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción de las adendas 2 y 3 para el contrato de acceso e interconexión de tráfico local entre Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-280-2019**

**APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA Y TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO  
E INTERCONEXIÓN PARA TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL ENTRE TELEFÓNICA DE  
COSTA RICA TC, S. A. Y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.**

**EXPEDIENTE T0053-STT-INT-OT-00102-2012**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-149-2013 aprobada según acuerdo 029-021-2013 de la sesión ordinaria 021-2013 celebrada el 24 de abril de 2013, el Consejo de SUTEL avaló e inscribió el "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" suscrito entre **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** (en adelante **TELEFÓNICA**) y **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.** (en adelante **TIGO**) (ver folios 217 y 227 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito recibido el día 6 de septiembre de 2019 (NI-10988-2019), las partes remitieron una tercera adenda al contrato suscrito para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver folios 228 al 233 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 08429-SUTEL-DGM-2019 del 16 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados previno a ambas partes, debido a que no constaba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones una segunda adenda al contrato inscrita o bien remitida a Sutel para su aval e inscripción. De esta manera, y dado que la adenda tercera consiste en una modificación parcial a las condiciones pactadas, se solicitó la remisión de la adenda segunda para su revisión y eventual inscripción de ambas adendas (ver folios 234 al 236 del expediente administrativo).

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

4. Que mediante escrito recibido el día 24 de septiembre de 2019 (NI-11832-2019), **TELEFÓNICA y TIGO** responden el anterior oficio, y remiten la adenda segunda al contrato para su respectivo aval e inscripción (ver folios 237 al 241 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 09458-SUTEL-DGM-2019 del 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la adenda segunda y tercera.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642,

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

*a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

**X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:**

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA ADENDA SEGUNDA Y TERCERA.**

**TELEFÓNICA** y **TIGO** suscribieron su contrato de acceso e interconexión el día 11 de julio de 2011, cuyo objeto según su artículo tercero, son los servicios de: i) servicios de interconexión de tráfico local utilizando la red fija y móvil; ii) servicios de coubicación y iii) establecimiento de puntos de interconexión asociados a la red móvil y red de datos.

En cuanto a la adenda segunda al contrato suscrito entre las partes, las modificaciones consistieron en cuatro aspectos. En un primer punto se modificó la tabla 5 del Anexo C el cual contenía los precios por los servicios pactados. Las modificaciones restantes actualizaron aspectos como el gestor del contrato, la razón social de Tigo y el plazo del contrato.

La adenda tercera que fue remitida modifica dos aspectos del contrato los cuales consisten en la tabla 5 del Anexo C "Precios y condiciones comerciales" y la cláusula 12 "Puntos de acceso e interconexión".

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda segunda y concluye en su informe técnico con número de oficio 09458-SUTEL-DGM-2019 del 17 de octubre de 2019, lo siguiente:

"(...)

**2. Sobre las adendas al contrato de acceso e interconexión remitido por las Partes**

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*Las partes suscribieron su contrato de acceso e interconexión el día 11 de julio de 2011, cuyo objeto según su artículo tercero, son los servicios de: i) servicios de interconexión de tráfico local utilizando la red fija y móvil; ii) servicios de coubicación y iii) establecimiento de puntos de interconexión asociados a la red móvil y red de datos.*

*En cuanto a la adenda segunda al contrato suscrito entre las partes, las modificaciones consistieron en cuatro aspectos. En un primer punto se modificó la tabla 5 del Anexo C el cual contenía los precios por los servicios pactados. Las modificaciones restantes actualizaron aspectos como el gestor del contrato, la razón social de Tigo y el plazo del contrato.*

*La adenda tercera que fue remitida, modifica dos aspectos del contrato los cuales consisten en la tabla 5 del Anexo C "Precios y condiciones comerciales" y la cláusula 12 "Puntos de acceso e interconexión".*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Las partes pactaron los siguientes precios, los cuales coinciden con la Oferta de Interconexión por Referencia, OIR aprobada por la SUTEL para TELEFÓNICA mediante la resolución del Consejo RCS-063-2019. De esta manera, la actualización de precios es la siguiente:

**Tabla No. 5 Precios y Condiciones Comerciales**

Precio Por Minuto (montos en colones)	
Concepto	Precio por minuto
Uso de la red para terminación de tráfico local en red móvil de TELEFÓNICA	€ 13,18
Uso de la red para terminación de tráfico local en Red Fija de TIGO	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TIGO hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TELEFÓNICA	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TIGO hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TELEFÓNICA	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFÓNICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TIGO	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFÓNICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TIGO	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía móvil de TELEFÓNICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en las redes de TIGO (No incluye los servicios 800 para originación de llamadas LDI)	€ 13,18
Originación de tráfico local en redes de telefonía móvil de TELEFÓNICA hacia proveedores de servicios de cobro revertido 800 en la red de un tercero a través de las redes de TIGO (No incluye los servicios 800 para originación de llamadas LDI)	€ 13,18

Precio Por Minuto (montos en colones)	
Concepto	Precio por minuto
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TIGO hacia números cortos en las redes de TELEFÓNICA (No incluye servicios de números cortos para originación de llamadas LDI)	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TIGO hacia números cortos en las redes de un tercero a través de las redes de TELEFÓNICA (No incluye servicios de números cortos para originación de llamadas LDI)	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFÓNICA hacia números cortos en las redes de TIGO (No incluye números cortos para originación de llamadas LDI)	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía fija de TELEFÓNICA hacia números cortos en las redes de un tercero a través de las redes de TIGO (No incluye números cortos para originación de llamadas LDI)	€ 3,37
Originación de tráfico local en redes de telefonía móvil de TELEFÓNICA hacia números cortos en las redes de TIGO (No incluye números cortos para originación de llamadas LDI)	€ 13,18
Originación de tráfico local en redes de telefonía móvil de TELEFÓNICA hacia números cortos en la red de un tercero a través de las redes de TIGO (No incluye números cortos para originación de llamadas LDI)	€ 13,18
Uso de la red fija de TIGO para tránsito nacional	€ 2,30
Uso de la red móvil de TELEFÓNICA para tránsito nacional	€ 2,30

De un análisis comparativo entre la agenda segunda y tercera, se puede determinar que se da una disminución en los precios acordados para los servicios de originación y terminación de tráfico local. Por su parte, el precio para tránsito local se mantiene en €2.30 por minuto.

Por otra parte, las partes modifican los puntos 12.4 y 12.4.1. los cuales se leen de la siguiente manera:

"12.4 Ambas partes acuerdan que podrán utilizar la red de la otra Parte como red de tránsito para terminar tráfico

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*de origen nacional en redes de terceros operadores con los cuales esté interconectado.*

*Este tráfico será pagado así:*

- a) *Tráfico en tránsito con origen nacional proveniente de un tercer operador local: el tercer operador que origina el tráfico pagará al operador de tránsito el cargo de tránsito más el de terminación y la Parte que brinda el tránsito nacional pagará la terminación local al operador de destino.*
- b) *Tráfico nacional originado por una de las Partes enviado en tránsito a través de la red de la otra parte con destino hacia la red de un tercer operador: la Parte que origina el tráfico pagará al operador de tránsito el cargo de tránsito más el de terminación y la Parte que brinda el tránsito nacional pagará la terminación local al tercer operador de destino.*
- c) *Servicios de cobro revertido en tránsito: la parte que origina el tráfico es quien recibe el ingreso o cargo por concepto de acceso desde su red al servicio revertido de un tercero (800 en el caso de cobro revertido local). El tercero dueño del servicio de cobro revertido es quien debe pagar el cargo tránsito y el cargo de acceso al operador de tránsito. El operador de tránsito trasladará el cargo de acceso a la parte que origina el tráfico de dicho servicio.*

**12.4.1** *La Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de todos los operadores con quienes estén interconectados."*

*En lo que respecta al contenido restante del contrato y la adenda segunda, las partes manifiestan que se mantiene incólume. Asimismo, TELEFÓNICA y TIGO manifiestan en la cláusula quinta de la adenda tercera, que la fecha de efectividad es del 1ero. de agosto de 2019, a excepción del punto C de la cláusula 12.4 que comenzará a regir a partir del 1ero. de diciembre de 2019.*

*El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato o de las adendas remitidas por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, se determina que el contenido de las adendas, se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Es decir, las adendas segunda y tercera al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" remitido por las Partes que es objeto del procedimiento, son conformes con el contenido mínimo y la normativa vigente. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de las adendas remitidas cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT.*

**C. Conclusiones**

*Una vez revisada la segunda y tercera adenda al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones", suscrito entre TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que las adendas cumplen con dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la segunda adenda y tercera adenda al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones" visible a folios del 237 al 241 y 228 al 233 respectivamente del expediente administrativo."*

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 09458-SUTEL-DGM-2019 del 17 de octubre de 2019 emitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones la segunda y tercera adenda al "Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones", suscrito por el **TELFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.** y **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** visible a folios del 237 al 241 y 228 al 233 respectivamente del expediente administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la adenda segunda y tercera, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	TELFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula Judicial:	3-101-610198/ 3-101-577518
Título del acuerdo:	Adenda 2 y 3 del Contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	Adenda 2: 19 de setiembre de 2014 Adenda 3: 4 de setiembre de 2019
Número de adendas al contrato:	3
Preios y servicios:	Visible en el anexo C, nuevas condiciones para servicios de interconexión remitidas con la Adenda 3
Número de expediente:	T0053-STT-INT-OT-00102-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.4. Informe técnico sobre la solicitud de numeración cobro revertido nacional por parte de Millicom.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de numeración cobro revertido nacional por parte de Millicom.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 09466-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del tema, señala que en esta ocasión se rinde el criterio relativo al análisis efectuado por la Dirección a su cargo, correspondiente a la solicitud para la asignación de un (1) número 800 para la prestación del servicio de cobro revertido nacional.

Explica los elementos relevantes analizados y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09466-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-066-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 09466-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción de las adendas 2 y 3 para el contrato de acceso e interconexión de tráfico local entre Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-281-2019**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE MILLICOM CABLE DE COSTA RICA, S. A.”**

**EXPEDIENTE M0391-STT-NUM-01711-2015**

**RESULTANDO**

1. Mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-11427-2019), recibido el 16 de septiembre de 2019 por esta Superintendencia, Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO), presenta solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, según se detalla:
  - 800-722-26376 (800-SABANERO) para ser utilizado por el cliente comercial Cooperativa de Productores Independientes de Liberia, visible a folio 352.
2. Que mediante oficio 08946-SUTEL-DGM-2019, notificado el 02 de octubre del 2019, la Dirección General de Mercados le realizó una prevención por el no cumplimiento, de los requisitos generales de su solicitud a la empresa TIGO en cuanto a lo siguiente: i) En el caso de los servicios 900, 800,

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

0800 y 905, mensajería de contenido el operador de la red respectiva, indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada del Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de los equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el solicitante deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las pruebas de numeración que ya tiene asignada.

3. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-12300-2019), recibido por esta Superintendencia en fecha de 02 de octubre de 2019 la empresa TIGO atendió el oficio 08948-SUTEL-DGM-2019, remitiendo los CDR's de pruebas con fecha del 30 de septiembre del 2019.
4. Que mediante el oficio 09466-SUTEL-DGM-2019 del 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09466-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, número: 800-722-26376.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.*
- *Que la estructura del número nacional para servicios se encuentra definida en el artículo 12 de Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT; para el servicio especial de cobro revertido nacional define una longitud total de diez (10) cifras, en el cual se incluye el indicativo del servicio.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de la empresa TIGO, según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7222637	800-SABANER	Cooperativa de Productores Independientes de Liberia.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 800-7222637 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *El número 800-7222637, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda al Consejo de la SUTEL asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. (TIGO) la siguiente numeración.*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7222637	800-SABANER	Cooperativa de Productores Independientes de Liberia.

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...)"*

**VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

**VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	7222637	800-SABANER	Cooperativa de Productores Independientes de Liberia.

2. Comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.
3. Apercibir al Millicom Cable Costa Rica, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Millicom Cable Costa Rica, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Millicom Cable Costa Rica, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**5.5. Informe técnico sobre la solicitud de numeración de usuario final por parte de METROCOM, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de numeración de usuario final por parte de METROCOM, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09468-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes del tema, señala que en esta oportunidad se rinde el informe relativo a la solicitud de asignación de recurso numérico por primera vez para prestar servicios de telefonía IP.

Detalla los antecedentes del tema, los elementos relevantes analizados y los resultados obtenidos, con base los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo establecido sobre el particular la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09468-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-066-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 09468-SUTEL-DGM-2019, del 17 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de numeración de usuario final por parte de METROCOM, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-282-2019****“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO POR PRIMERA VEZ A FAVOR DE  
COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A.”****EXPEDIENTE C0821-STT-NUM-01063-2019****RESULTANDO**

1. Que en sesión ordinaria 002-2019, celebrada el 17 de enero del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 019-002-2019, de las 12:00 horas, aprobó por unanimidad la resolución RCS-013-2019 la cual indica entre otras cosas lo siguiente: *“(...) se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** cédula jurídica 3-101-744218, e inscribir que se ofrecerán los servicios transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, televisión por suscripción y el servicio de telefonía fija bajo la modalidad de telefonía IP en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago (...)”*. (Véanse folios del expediente C0821-STT-AUT-010462-2018 del 328 al 337)
2. Que mediante correo electrónico remitido por el señor José Mora, director comercial de la empresa METROCOM, en fecha del 13 de febrero del 2019 (NI-01622-2019), se consulta sobre el procedimiento para la asignación de numeración a favor de la empresa METROCOM.” (Véanse folios del expediente C0821-STT-NUM-01063-2019 del 42 al 43).
3. Que mediante el oficio 01362-SUTEL-DGM-2018, con fecha del 15 de febrero de 2019, la Dirección General de Mercados atendió la consulta realizada por la empresa METROCOM, en la cual se le indica a dicha empresa que debe cumplir con los requisitos generales y específicos que se indican en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 así como lo normado en el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT “Plan Nacional de Numeración”. (Véanse folios del expediente C0821-STT-NUM-01063-2019 del 44 al 47).
4. Que mediante sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 028-038-2019, de las 13:20 horas, aprobó la resolución RCS-155-2019 **“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. Y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.”** (Visible en el expediente R0001-STT-INT-00449-2019, visible a folios del 52 al 61).

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

5. Que, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-08111-2019), recibido por esta Superintendencia el 05 de julio del 2019, la empresa COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. atiende lo señalado en el oficio 01362-SUTEL-DGM-2019. (Véanse folios del expediente C0821-STT-NUM-01063-2019 del 02 al 41).
6. Que según las competencias de esta Superintendencia y conforme al procedimiento correspondiente para la asignación de recursos de numeración, se realizó la revisión de la documentación presentada por la empresa METROCOM. Es así como por medio del oficio 06748-SUTEL-DGM-2019 del 29 de julio del 2019 se otorga la admisibilidad a la solicitud del recurso de numeración. Se asigna la numeración provisional de prueba, se le solicita la remisión de los CDR's de conciliación correspondiente a la interconexión entre METROCOM y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. (en adelante R&H). (Visible a folios del 48 al 61, del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019).
7. Que, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09406-2019), recibido el 06 de agosto del 2019, la empresa METROCOM remite los resultados de las pruebas de intercambio de tráfico y conciliación de CDR's realizados con la empresa R&H Telecom (archivos en digital), así como los números y las cuentas SIP para realizar la configuración en los equipos de la SUTEL con el fin de realizar las pruebas de acceso hacia los equipos de METROCOM ( números empleados 42050000, 42050010, 42050020, 42050030, 42050040, 42050050, 42050060, 42050070, 42050080 y 42050090). (Visible a folios del 62 al 72, del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019).
8. Que, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados solicita a METROCOM, realizar ajustes técnicos requeridos para la coordinación de las pruebas de interoperabilidad. En atención a dicha solicitud, el señor José Mora, Director Comercial de METROCOM, indicó entre otras cosas lo siguiente "... *Vamos a revisar a nivel interno cuando estamos listos para las pruebas finales.*". (Visible a folios del 73 al 75, del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019).
9. Que mediante correo electrónico remitido con fecha del 21 de septiembre por el señor José Mora, Director Comercial de METROCOM (NI-11750-2019), indicó que ya se encontraban configurados los números de respuesta automática con la siguiente numeración: 4205 4998 y 4205 4999. Asimismo, adjuntaron el diagrama de conexión de Red de METROCOM, indicando que el tránsito de llamadas se compartirá vía Team Viewer o Anydesk. Visible a folios del 88 al 92, del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019)
10. Que mediante el oficio 08656-SUTEL-DGM-2019 "*COORDINACIÓN DE PRUEBAS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN A LA EMPRESA COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A (NI-08111-2019)*", notificado el día 24 de septiembre del 2019, la Dirección General de Mercados comunicó la fecha para la realización de las pruebas de numeración y tasación entre el operador METROCOM y R&H para el día 26 de septiembre del 2019 a las 08:30 horas, en las oficinas METROCOM ubicada en el Centro Comercial Paco, San Rafael de Escazú, oficina 31. Para la realización de las pruebas se solicita la habilitación de ocho servicios telefónicos IP con las siguientes características: i) que tengan la disponibilidad de realizar y recibir llamadas, ii) capacidad de revisión de los registros detallados de llamadas, iii) capacidad de programación de la transferencia de llamadas (Indicar códigos utilizados para la habilitación y deshabilitación de las transferencias de llamadas) y iv) Acceso a numeración especial (800, 905, numeración corta de cuatro dígitos y numeración de emergencia. (Véanse folios 76 al 87 del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019).
11. Conforme consta en el acta de realización de pruebas de asignación de numeración con número de oficio 08771-SUTEL-DGM-2019, éstas se llevaron a cabo el 26 de septiembre de 2019 a partir de

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

las 09 horas 25 minutos, por parte de los funcionarios de la SUTEL, Josué Carballo Hernández y Juan Gabriel García Rodríguez, con la presencia de los señores Carlos Brenes Leiva y Karina Sánchez Codero, funcionarios de la empresa METROCOM, así como de señor Julio Ramírez Ramírez funcionario de R&H. (visible a folios 93 al 101 del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019).

12. Que mediante oficio sin número de consecutivo la empresa METROCOM, S.A. (NI-12409-2019), con fecha de recepción del 04 de octubre del 2019, remite lo registros de llamadas correspondientes a las pruebas realizadas el 26 de septiembre de 2019 (Véase folios 102 al 115 del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019).
13. Que, mediante el correo electrónico remitido del 04 de octubre de 2019, por medio del señor Julio C. Ramírez Ramírez, IT Manager de la empresa R&H International Telecom Services, S.A. (NI-12415-2019) indicando lo siguiente; "... *Adjunto los CDR's de las fechas respectivamente...*" (Véase folios 116 al 117 del expediente administrativo C0821-STT-NUM-01063-2019)
14. Que mediante el oficio 09468-SUTEL-DGM-2019 del 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el METROCOM ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por METROCOM.
15. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09468-SUTEL-DGM-2019, indica que, METROCOM ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

**II. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE A LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS NUMÉRICOS**

1. *Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece entre otros, el objetivo de asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.*
2. *Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones, de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.*
3. *Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, define lo que se entiende por recursos escasos y establece que para los fines de la citada ley dicho concepto "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones", de ahí que, se entiende a la numeración como un recurso escaso.*
4. *Que conforme al artículo 60, inciso g) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es obligación fundamental de la Superintendencia de Telecomunicaciones controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*
5. *Que el artículo al artículo 73, inciso j) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*
6. *Que el artículo 75 inciso a) subinciso i) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a los operadores y proveedores, la obligación de que las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.*
7. *Que el artículo 80 inciso d) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que deberá inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la asignación de los recursos de numeración.*
8. *Que el artículo 4 y 22 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT denominado "PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN", establece que la Sutel deberá definir los procedimientos de asignación de numeración mediante resolución, para redes de telefonía básica tradicional, redes de telefonía por voz IP, redes de telefonía móvil, así como de los otros servicios definidos en el citado Plan.*
9. *Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT denominado "PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN", establece que la Sutel requerirá a los proveedores reportes de utilización de todos los números asignados semestralmente. La Sutel pondrá a disposición de los interesados los procedimientos y formularios que deben utilizar para las solicitudes y notificaciones de números.*

**III. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS**

*El análisis de las pruebas consiste en realizar la comparación de los registros de llamadas (CDR's) aportados a esta Superintendencia por el operador METROCOM y R&H, todo esto con base en los siguientes escenarios:*

- i. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de METROCOM hacia los números de respuesta automática R&H International Telecom Services, S.A.*
- ii. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. hacia los números de respuesta automática METROCOM.*
- iii. *Llamadas de acceso desde la red de METROCOM, hacia los números del sistema de emergencia 911.*
- iv. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de METROCOM hacia los números internacionales de respuesta automática.*
- v. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de METROCOM, hacia los números cortos de atención del*

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

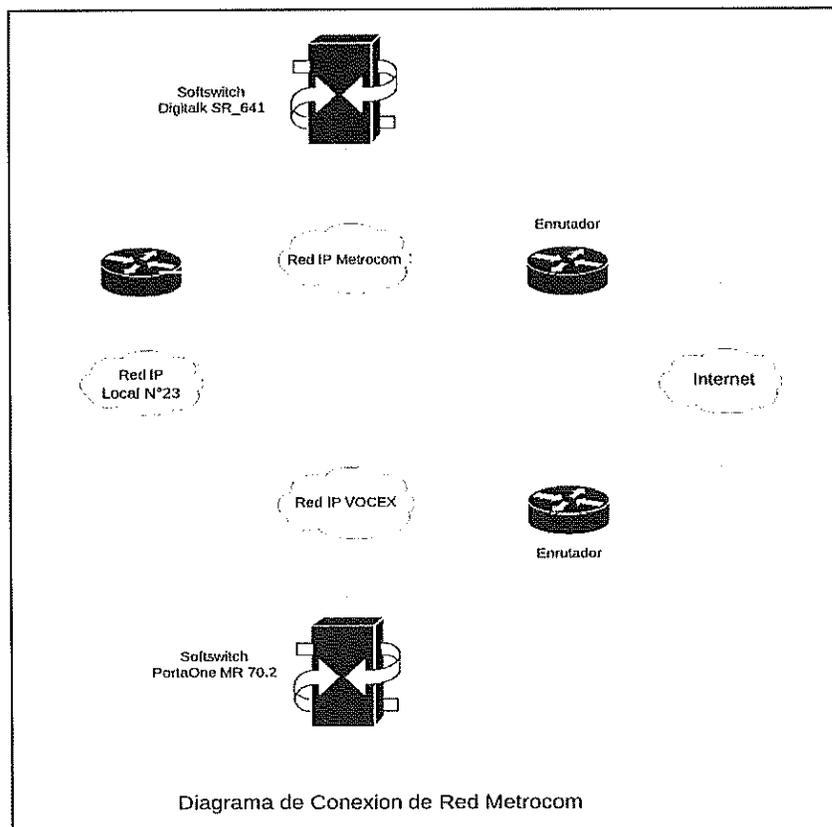
- usuario y respuesta automática y servicio de cobro revertido nacional asignado a METROCOM.
- vi. Llamadas de acceso y tasación desde la red del R&H International Telecom Services, S.A., hacia los números de prueba de METROCOM.
  - vii. Llamadas de acceso desde la red de METROCOM, hacia los números de prueba de todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL.
  - viii. Llamadas de acceso desde la red de METROCOM, hacia los números especiales para los servicios de cobro revertido, números 900 y llamadas masivas.

Dicha comparación se realiza para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37, Proceso de liquidación de tráfico entre operadores y proveedores; del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, respecto a la diferencia de los tiempos de comunicación y acceso hacia los otros operadores con numeración asignada.

En este mismo sentido, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN) respecto a la interoperabilidad de los servicios solicitados por parte de METROCOM.

El oficio correspondiente al de acta de las pruebas N°08771-SUTEL-DGM-2019, registra la fecha en la cual se llevaron a cabo las pruebas de interoperabilidad de acceso y tasación entre los operadores METROCOM y R&H, las cuales fueron efectuadas el día 26 de septiembre de 2019 a partir de las 09 horas 25 minutos, en la sede de METROCOM, en donde estuvieron presentes personal de ambos operadores y de la Dirección General de Mercados de la SUTEL, tal como se consigna en el documento señalado.

En la figura 1 se presenta un diagrama de la topología de red de la empresa METROCOM y su interconexión con la empresa R&H. Asimismo en la figura 2, se presenta un diagrama sobre el tipo de conexión que se realizó con los equipos de la Superintendencia para la ejecución de las pruebas señaladas en los apartados anteriores.



**Figura 1** Diagrama de Topología de Red METROCOM con R&H.

SESIÓN ORDINARIA 066-2019  
23 de octubre del 2019

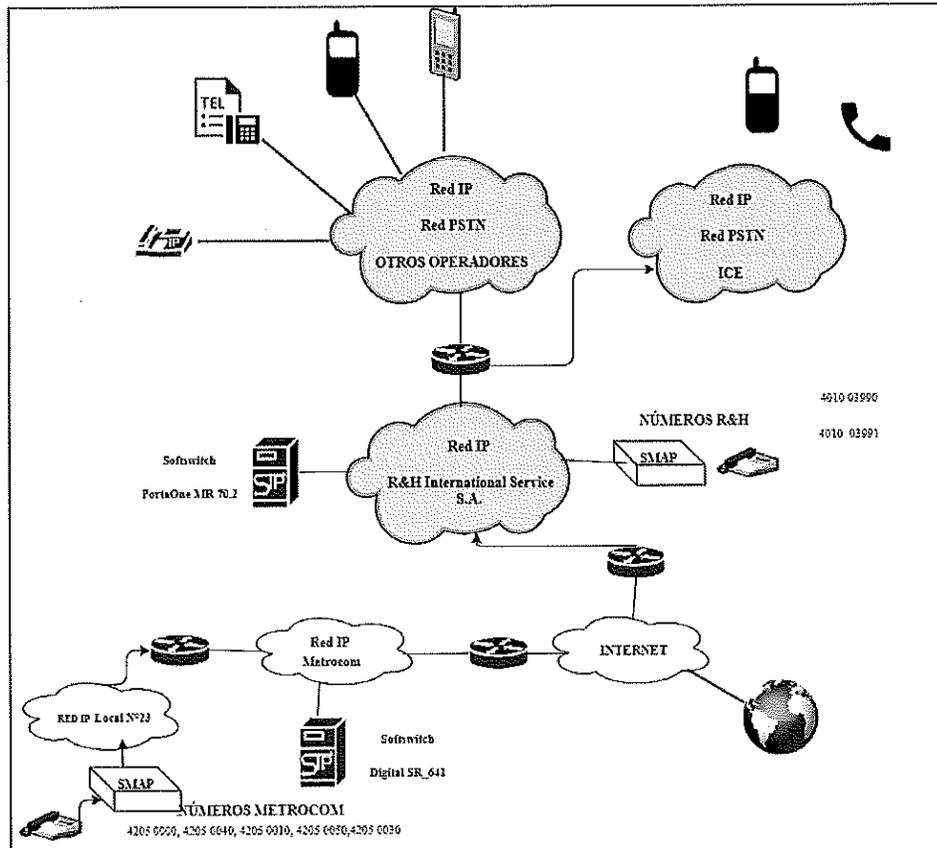


Figura 2 Topología de Red de pruebas de interoperabilidad METROCOM y R&H.

Los resultados de las pruebas realizadas se muestran a continuación en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados de acceso a los números de respuesta automática y números cortos de los centros de telegestión de los operadores con numeración asignada (números origen de METROCOM: 4205 0000, 4205 0010 y 4205 0020).

Operador	Número Asignados de Acceso Obligatorio	Comentario
CMW	4000-0102	ACEPTADA
	4000-0103	ACEPTADA
	1010	ACEPTADA
R&H	4010-3999	ACEPTADA
	4010-3998	ACEPTADA
	1000	ACEPTADA – INGRESA AL MENÚ DE TELEGESTIÓN
	1234	ACEPTADA INGRESA AL MENÚ DE TELEGESTIÓN
AMERICAN NETWORKS	4050-0000	ACEPTADA
	4050-0001	ACEPTADA
	1222	ACEPTADA
	1333	ACEPTADA
MILLICOM(TIGO)	4030-0000	ACEPTADA
	4030-0001	ACEPTADA
	5000-0001	ACEPTADA
	1551	ACEPTADA
	1555	ACEPTADA
CLARO	7002-0000	ACEPTADA

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
 23 de octubre del 2019

	7002-0001	ACEPTADA
ICE	2100 0000	ACEPTADA
	2100 0001	ACEPTADA
CABLETICA	4700-0000	ACEPTADA
	4700-0001	ACEPTADA
	1177	ACEPTADA
PRD INTERNATIONAL S.A.	42000001	ACEPTADA
	42000000	ACEPTADA
	1415	ACEPTADA
	1416	ACEPTADA
OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.	40204020	ACEPTADA
	40204021	ACEPTADA
	1109	ACEPTADA
TELECABLE	1321	ACEPTADA-
	1414	ACEPTADA
	40800000	ACEPTADA
	40800001	ACEPTADA
RACSA	1406	ACEPTADA- ACCEDE AL IVR TELEGESTIÓN
	40604998	ACEPTADA
	40604999	ACEPTADA
INTERPHONE	1719	ACEPTADA IVR TELEGESTIÓN
	1720	ACEPTADA IVR LÍNEAS
	40700000	ACEPTADA
	40700001	ACEPTADA
PRD INTERNACIONAL S.A.	1415	ACEPTADA
	1416	ACEPTADA
	42000000	ACEPTADA
	42000001	ACEPTADA
MULTICOM	1200	ACEPTADA
	1255	ACEPTADA
	51000000	ACEPTADA
	51000001	ACEPTADA
CRISP	4350 0098	ACEPTADA
	4350 0099	ACEPTADA
	1040	NO HABILITADO*
ANTARES	4300 0098	ACEPTADA
	4300 0099	ACEPTADA
	1111	ACEPTADA
	1001	ACEPTADA
COOPEGUANACASTE	1105	ACEPTADA
	45000000	ACEPTADA
	45000001	ACEPTADA

\*El número corto aún no se encuentra habilitado por el Operador CRISP

**Tabla 2.** Resultados de acceso a los números cortos de cuatro dígitos (Origen números METROCOM: 4205 0000, 4205 0010 y 4205 0020).

Número corto de cuatro dígitos	Tipo de Servicio	Uso de la numeración	Condición
1020	Servicios especiales	ICE, para uso de TSE	ACEPTADA
1022	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	DESHABILITADO
1026	Servicios especiales	ICE Averías eléctricas	ACEPTADA
1027	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1028	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1112	Servicios especiales	ICE Servicio horario	ACEPTADA
1113	Servicios especiales	ICE Información Guía telefónica	ACEPTADA
1117	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1118	Servicios de emergencias	ICE- Emergencias	ACEPTADA
1119	Servicios especiales	ICE- Averías	ACEPTADA
1147*	Servicios especiales	ICE-PANI	NO ACEPTADA
1155	Servicios especiales	ICE-Servicio de información comercial	ACEPTADA
1192	Servicios especiales	ICE-Información turística	ACEPTADA
1193	Servicios especiales	ICE-Telegestión y averías móviles	ACEPTADA

\*Los números 1022 se encuentra deshabilitado por el operador origen y 1147 no entregaba tono de respuesta.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
 23 de octubre del 2019

**Tabla 3. Resultados de acceso a numeración para servicios especiales de diez dígitos 800, 900 y 905. (Origen números de METROCOM: 4205 0000, 4205 0010 y 4205 0020).**

Numeración de prueba para servicios 800, 900 y 905	Condición
800-0523473	ACEPTADA
800-2842466	ACEPTADA
800-6853737	ACEPTADA
800-7252746	ACEPTADA
900-1234900	ACEPTADA
900-9997770	ACEPTADA
905-2860101	ACEPTADA
905-7880000	ACEPTADA

**Tabla 4. Resultados de acceso a llamadas internacionales. (Origen números de METROCOM: 4205 0000, 4205 0010 y 4205 0020).**

Numeración de prueba para llamadas internacionales	Condición
00(1)318487315	ACEPTADA
00(57)53618888	ACEPTADA
00(54)3414827401	ACEPTADA
00(86)05908888	ACEPTADA
00(508)85438200	ACEPTADA

**Tabla 5. Resultados de acceso a los números de marcación rápida y cobro revertido solicitados por METROCOM.**

Números de marcación rápida y cobro revertido METROCOM	Condición
1122	ACEPTADA-Accede al IVR DE METROCOM
1133	ACEPTADA-Accede al IVR DE METROCOM
800-0034272	ACEPTADA-Accede al IVR DE METROCOM

**Tabla 6. Tabla de Evaluación de los escenarios de pruebas de tasación.**

Escenarios		METROCOM Número de Llamadas válidas	R&H Número de Llamadas	Total CDR METROCOM (S)	Total CDR R&H TELECOM (S)	Porcentaje Diferencia
Origen METROCOM	Destino Números Respuesta Automática R&H TELECOM	41	41	3974	3979	0.13%
Origen R&H TELECOM	Destino Números Respuesta Automática METROCOM	30	30	2442	2435	0.29%
		71	71	6416	6414	0,03%

Respecto a los resultados obtenidos en la tabla 1 se observa el cumplimiento en la interoperabilidad de las llamadas desde los números de prueba de METROCOM hacia los números de respuesta automática y números asignados para telegestión de los diferentes operadores con numeración asignada por esta Superintendencia, tanto a proveedores de telefonía móvil, como telefonía fija. En esta prueba la palabra "ACEPTADA" se refiere a la ejecución y terminación de la llamada entre el origen y el destino.

En la tabla 2 se muestran los resultados de las pruebas realizadas a los números cortos de cuatro dígitos que pertenecen al Plan Nacional de Numeración, entre los que se encuentran los números de emergencia 911, 112 y servicios de emergencia en general en donde es posible su acceso por medio de la plataforma del 911. Esto

<sup>8</sup> Información de los CDR's con base a los archivos enviados, número de ingreso NI-12416-2019 & NI-12409-2019.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*implica que la totalidad de los números de la Tabla 2, puede ser accedidos por el operador solicitante de a numeración.*

*En la Tabla 3 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de numeración 800, 900 y 905, correspondiente a servicios de cobro revertido automático, servicios de contenido y servicios de llamadas masivas respectivamente. Dichos resultados indican que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa.*

*En la Tabla 4 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de números internacionales, correspondiente a países como Colombia (+57), Estados Unidos (+1), Argentina (+54) y China (+86) respectivamente. Dichos resultados muestran que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa.*

*En la tabla 6, se muestran los resultados de la comparación de un total de 41 y 30 llamadas que se dividieron entre llamadas menores y mayores a 3 segundos. Dicha comparación se realizó entre los registros de llamadas (CDR's) remitidos por METROCOM mediante oficio sin número (NI-12409-2019) recibido el 04 de octubre 2019 y los remitidos por R&H mediante correo electrónico enviado por el señor Julio Ramirez, número de ingreso NI-12415-2019 recibido el 04 de octubre de 2019. Los resultados demuestran que las pruebas de tasación llevadas a cabo **no presentan diferencias mayores al umbral del 1%** permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

#### **IV. Conclusiones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
  - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1122 para el Servicios de Telefonía reporte y atención de averías.
  - Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1133 para el servicio de reporte y atención de averías.
  - Cinco mil (5000) números para identificación de clientes finales: del número 4205-0000 al 4205-4999.
  - Del rango de numeración anterior, el operador **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** deberá reservar de forma definitiva los números 4205-4998 y 4205-4999 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
2. Se recomienda apereibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que deberá asegurar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y que conforma el Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT.
3. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones
4. Se recomienda apereibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario establecido por la SUTEL.
5. Se recomienda apereibir a **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que, en caso de requerir más recurso numérico, deberá solicitarlo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.
6. Se recomienda apereibir al operador **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que debe asegurar y garantizar que la numeración que se le asigne no deberá ser puesta a disposición de **terceros operadores o proveedores**, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Se recomienda apereibir al operador **COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

*establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*

8. *Se recomienda apereibir al operador COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
9. *Se recomienda apereibir al operador COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en igualdad de condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento, que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.*
10. *Se recomienda comunicar la resolución correspondiente a todos los operadores y proveedores de servicios de telefonía para que habiliten las rutas necesarias que permitan alcanzar la red de telecomunicaciones de la empresa COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A.*
11. *Se recomienda la actualización del registro de numeración, en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, enlace electrónico [www.sutel.go.cr](http://www.sutel.go.cr).  
(...)"*

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a METROCOM, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. (en adelante METROCOM), cédula jurídica número 3-101-744218 ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:
  - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1122 para el servicio de reporte y atención de averías.
  - Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1133 para el servicio de atención al usuario y Servicios de Telefonía.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- Un número servicio especial de cobro revertido, numeración 800's 800-00342727 (800-00FIBRA).
- Cinco mil (5 000) números para identificación de clientes finales: del número 4205-0000 al 4205-4999.

Del rango de numeración anterior, el operador METROCOM. deberá reservar de forma definitiva los números 4205 4998 y 4205 4999 de respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

2. Apercibir a COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S. A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
*23 de octubre del 2019*

la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 6.1. *Atención del acuerdo 036-063-2019, de la sesión ordinaria 063-2019, sobre estudio económico de las ofertas la Licitación Pública 2019LN-000001-0014900001.*

*Ingresa a la sala de sesiones el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones con la finalidad de exponer los temas que se verán a continuación.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de atención del acuerdo 036-063-2019, de la sesión ordinaria 063-2019, celebrada el 10 de octubre del 2019, sobre el estudio económico de las ofertas de la Licitación Pública 2019-LN-000001-0014900001.

Al respecto, se da lectura al oficio 09493-SUTEL-DGO-2019, con fecha 18 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el tema que les ocupa.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien expone que a través del acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 10 de octubre del 2019, se indicó: "(...)a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Calidad que conjuntamente lleven a cabo un estudio económico y sometan el informe respectivo en una próxima sesión al Consejo, sobre las ofertas presentadas para el procedimiento de contratación administrativa de la Licitación antes indicada."

Señala que, en atención al acuerdo antes citado, se presenta para conocimiento y aprobación el oficio 09444-SUTEL-DGC-2019, mediante el que remite el "Estudio Económico sobre las ofertas presentadas

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

para la Licitación Pública 2019LN-000001-001490001 "Contratación de Servicios Profesionales para la Realización de un Estudio Técnico y de Mercado sobre el Espectro Radioeléctrico, para el desarrollo de Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica".

Explica que dicho oficio, preparado por la Dirección General de Calidad, fue revisado por el funcionario Juan Carlos Sáenz Chaves, Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, quien mediante oficio 09447-SUTEL-DGO-2019, del 17 de octubre del 2019, textualmente señala: "Debido a lo anterior, se considera que la Dirección General de Calidad realiza un esfuerzo por revisar y razonar con la información disponible el precio de la oferta que propone adjudicar, realizando de forma previsoría y oportuna una consulta a la empresa que se propone adjuntar, mediante la cual se documenta que, con el precio ofrecido el oferente puede concluir el trabajo requerido.", indicación con la que avala lo expuesto por los compañeros de la Dirección General de Calidad.

Indica que con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones en los oficios 08164-SUTEL-DGO-2019 y 09493-SUTEL-DGO-2019 recomiendan al Consejo: Adjudicar el procedimiento número 2019LN-000001-0014900001 denominado: "Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico, para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica", a favor de la oferta 01, presentada por CONSORCIO BLUENOTE-SSA (Consortio Bluenote Management Consulting S.A. – Bluenote Management Consulting Colombia S.A.S. – Bufete Soley Saborío & Asociados, S. A.), la que cumple con todo lo requerido en el cartel y en la metodología de evaluación obtuvo el puntaje más alto de todos los oferentes admisibles, el precio ofertado se encuentra dentro del presupuesto reservado para la licitación y con base en el estudio de mercado realizado, se comprueba que el precio ofertado cumple con lo requerido por la Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Seguidamente se conoce y revisa la propuesta de acuerdo.

El señor Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09493-SUTEL-DGO-2019 con fecha 18 de octubre del 2019 y la explicación brindada, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-066-2019****CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 10 de octubre del 2019, se indicó: "(...)a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Calidad que conjuntamente lleven a cabo un estudio económico y sometan el informe respectivo en una próxima sesión al Consejo, sobre las ofertas presentadas para el procedimiento de contratación administrativa de la Licitación antes indicada."
- II. En atención al acuerdo antes citado, se presenta para conocimiento y aprobación el oficio 09444-SUTEL-DGC-2019 mediante el que remite el "Estudio Económico sobre las ofertas presentadas para

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

la Licitación Pública 2019LN-000001-001490001 "Contratación de Servicios Profesionales para la Realización de un Estudio Técnico y de Mercado sobre el Espectro Radioeléctrico, para el desarrollo de Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica".

- III. Este oficio de la Dirección General de Calidad fue revisado por el señor Juan Carlos Sáenz, Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, quien mediante oficio 09447-SUTEL-DGO-2019 del 17 de octubre del 2019 textualmente señala: "Debido a lo anterior se considera que la Dirección General de Calidad realiza un esfuerzo por revisar y razonar con la información disponible el precio de la oferta que propone adjudicar, realizando de forma previsoría y oportuna una consulta a la empresa que se propone adjuntar, mediante la cual se documenta que, con el precio ofrecido el oferente puede concluir el trabajo requerido.", indicación con la que avala lo expuesto por los compañeros de la Dirección General de Calidad.

**ACUERDA:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 09493-SUTEL-DGO-2019 con fecha 18 de octubre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo de la SUTEL el oficio 09444-SUTEL-DGC-2019 por medio del cual se presenta el "Estudio Económico sobre las ofertas presentadas para la Licitación Pública 2019LN-000001-001490001 "Contratación de Servicios Profesionales para la Realización de un Estudio Técnico y de Mercado sobre el Espectro Radioeléctrico, para el desarrollo de Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica, para atender el acuerdo 036-063-2019 de la sesión ordinaria 063-2019 celebrada el 10 de octubre del 2019.
2. Con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones en los 08164-SUTEL-DGO-2019 y 09493-SUTEL-DGO-2019 el Consejo de la SUTEL aprueba:
  - Adjudicar el procedimiento número 2019LN-000001-0014900001 denominado: "Contratación de servicios profesionales para la realización de un estudio técnico y de mercado sobre el espectro radioeléctrico, para el desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica", a favor de la oferta 01, presentada por CONSORCIO BLUENOTE-SSA (Consortio Bluenote Management Consulting S.A. – Bluenote Management Consulting Colombia S.A.S. – Bufete Soley Saborio & Asociados S.A.), la que cumple con todo lo requerido en el cartel y en la metodología de evaluación obtuvo el puntaje más alto de todos los oferentes admisibles, el precio ofertado se encuentra dentro del presupuesto reservado para la licitación y, con base en el estudio de mercado realizado se comprueba que el precio ofertado cumple con lo requerido por la Sutel.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**6.2. Solicitud de prórroga de la plaza por Servicios Especiales de la Dirección General de FONATEL.**

La Presidencia presenta los oficios 08791-SUTEL-DGF-2019, donde se solicita la prórroga de la plaza 63109, por servicios especiales y la prórroga del nombramiento del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado en el cargo de Especialista en Regulación, clase Profesional 5 y el 09199-SUTEL-DGO-2019 mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos expone el informe técnico en atención a las citadas solicitudes de la Dirección General de Fonatel.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz indica que de conformidad con el acuerdo 018-074-2016, de la sesión ordinaria 074-2016, celebrada el 19 de diciembre del 2016, el Consejo aprobó la contratación de las tres plazas por servicios especiales para la Dirección General de FONATEL. Asimismo, el 21 de abril del 2017 se publicó el concurso 011-2017, Gestor Profesional en Regulación (Estadístico) y no se recibieron ofertas.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

Señala que el 16 de mayo del 2017 se publicó nuevamente el concurso 011-2017, cargo Gestor Profesional en Regulación (Estadístico), en el cual los candidatos desistieron de continuar con el proceso. Agrega que el 23 de junio del 2017 se publicó por tercera vez el concurso y se declaró infructuoso.

Seguidamente, mediante el acuerdo 013-003-2018, de la sesión ordinaria 003-2018 celebrada el 17 de enero del 2018, se aprobó la modificación de categoría profesional para el puesto de Gestor Profesional en Regulación (Estadística) a Especialista en Regulación (Estadística) y el 26 de junio de 2018, se publicó el concurso 003-2018, de la clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación (Estadístico), por servicios especiales, por el plazo de un año, perteneciente a la Dirección General de FONATEL.

Agrega que por medio del acuerdo 015-059-2018, de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada el 06 de setiembre del 2019, se nombró al señor Juan Pablo Solís Alvarado en la plaza de servicios especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación de la Dirección General de FONATEL, por plazo de un año (prorrogable), cuyo nombramiento vence el próximo 04 de noviembre del 2019 y el 17 de julio del 2019, a través del oficio 06396-SUTEL-DGF-2019, la Dirección General de Fonatel, presentó la solicitud de ampliación del nombramiento realizado mediante el acuerdo 015-059-2018 citado anteriormente.

Indica que mediante el oficio 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre del 2018, la Unidad Jurídica remitió el criterio legal en el cual se indica que es legalmente viable prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo), bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrado el funcionario contratado, siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no supere los tres años y que dicha contratación, así como su prórroga, tengan carácter excepcional.

Señala que según el oficio 09199-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos, presenta ante el Consejo el informe técnico de la solicitud indicado.

Señala que dado lo expuesto y al análisis realizado por la Unidad a su cargo, se recomienda al Consejo la prórroga de la plaza código 63109 por servicios especiales, de la clase profesional 5, cargo Especialista en Regulación, por el plazo de 4 años adicionales, sujeto a la presentación anual de un informe en la primera semana de octubre de cada año, donde se justifique la continuidad del mismo tipo de recurso incluyendo por cada proyecto el cronograma de las actividades ejecutadas y pendientes de realizar, los resultados o logros alcanzados y el avance del proyecto, exponiendo de forma razonada si se mantiene la necesidad inicial y si es necesaria la continuidad de la plaza con el mismo perfil.

Añade que la Unidad de Recursos Humanos verificará el cumplimiento de lo establecido anteriormente y lo someterá a conocimiento anual del Consejo del Sutel, para que dicho órgano valore y apruebe o rechace la continuidad de la prórroga de la plaza 63109, aprobada en esta ocasión por el plazo que reste hasta agotar los 4 años adicionales, solicitados en esta oportunidad.

Asimismo, se considera oportuno prorrogar el nombramiento del señor Juan Pablo Solís Alvarado en la plaza indicada a partir del 06 de noviembre del 2019 y hasta 31 de diciembre del 2020, inclusive, considerando que la posible continuidad de la prórroga del nombramiento del señor Solís Alvarado por el resto del plazo de los 2 años y 11 meses, está sujeta a la aprobación anual del Consejo de Sutel, conforme a los términos dispuestos del informe técnico de los proyectos, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a la plaza y al nombramiento del funcionario y sujeto también a la evaluación de desempeño. Al finalizar la prórroga de dicho nombramiento, se deberán pagar todos los extremos laborales que estipula la normativa vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
*23 de octubre del 2019*

La señora Hannia Vega Barrantes solicita la aclaración del cambio que se está haciendo. Indica que puede entender que en esta oportunidad se estaría prorrogando por un plazo de hasta 4 años en total, es decir 2 años y 7 meses restantes para llegar a 4. Pregunta de dónde sale el número 4.

El señor Arias Cabalceta señala que entiende que la plaza se está prorrogando por la diferencia del año que ya se consumió y 5 años, en razón de que el clasificador del objeto de gasto del Ministerio de Hacienda fue modificado y era el que limitaba este tipo de plazas a 3 años, ahora el límite pasó a 5 años, que es lo que establece el Código de Trabajo

Indica que la prórroga queda autorizada para que en futuras ocasiones ésta se dé al nombramiento, pero ambas en el momento que se den, tienen justificar al Consejo la prórroga del funcionario mediante la necesidad de la plaza.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que se está pasando de una plaza de servicios para sostenerla durante 5 años en la Institución y servicios especiales tiene características muy especiales. Le preocupa hacer las dos decisiones en un mismo acto, porque se presenta una expectativa para la persona que estaría ocupando esa plaza.

Entiende si se crea la plaza por el rango del 5 años por medio de un acuerdo y en un segundo acuerdo, que el Consejo para esta oportunidad la prorrogue para quien la está ocupando por un tiempo determinado. Señala que esta es una plaza de regulación y, por tanto, el tema de estadística, como bien se señala, es un tema que es trasversal a la Institución.

Indica que la funcionaria Cruz Ruiz manifestó que se fundamenta estrictamente en proyectos concretos de la Dirección General de Fonatel, por lo que si siendo una plaza profesional de regulación se está ampliando con tanto margen, si Sutel la requiere como proyecto de estadística indistintamente de la Dirección general de Fonatel, si puede en el año 2 asignarle tareas especiales en la Dirección General de Mercados, el grupo de Indicadores o donde se requiera. Lo anterior, para saber si está interpretando de forma correcta, si la plaza es de regulación, de estadística y que en esta oportunidad estaría destacada en la Dirección General Fonatel para una asignación muy concreta, sin significar que tenga que estar exclusivamente en esa Dirección

El señor Arias Cabalceta indica que efectivamente son dos aprobaciones distintas; se puede aprobar una plaza hasta por 5 años y nombrar a un estadístico por un año y si la necesidad institucional varía en el siguiente año, nombrar un abogado o justificar por qué se necesita ese tipo de profesional y en ese caso, habría que hacer un traslado presupuestario.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si es factible adicionar ese elemento, pues son temas laborales muy sensibles y la persona debe tener todas las reglas al frente, le parece que como Consejo personalmente estaría de acuerdo en aprobar la plaza por el plazo amplio.

Agrega que no estaría segura si en algunos meses, si las necesidades institucionales pueden hacer que aunque lleve temas de la Dirección General de Fonatel, no esté arraigado a una Dirección específica. sino ponerla en el rango Sutel y por un tiempo específico destacado en Fonatel.

Al respecto, el señor Arias Cabalceta cree que la señora Vega Barrantes tiene razón, por lo que podría ser que se prorrogue hasta el 31 de diciembre del 2020 a la persona en esa plaza y que la posibilidad de continuar la prórroga de nombramiento por el plazo de 2 años y 12 meses restantes estará sujeta a la aprobación anual del Consejo tal y como se ha establecido. Considera que podría ser más recomendable separar el acuerdo.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que consciente de la dificultad que existe en la contratación de

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

ese perfil profesional, no tiene ninguna objeción de ampliar a los 4 años restantes para la especialidad de Estadístico, su observación está en que esas funciones se puedan cumplir desde otras áreas de la Institución.

El señor Eduardo Arias Cabalceta considera importante analizar un poco el detalle de la propuesta de acuerdo para poder satisfacer lo señalado por la señora Vega Barrantes, pues eso puede generar algún tipo de disconformidad en su momento, porque no es para que el Consejo pueda cambiar su decisión actual por otro acuerdo, pues efectivamente podría generar una expectativa en el funcionario y en la Institución.

Por otra parte, hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09199-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-066-2019**

En relación con el oficio 08791-SUTEL-DGF-2019, los señores Adrián Mazon Villegas, Jefe inmediato y Humberto Pineda Villegas, Jefatura superior, presenta a la Unidad de Recursos Humanos: "Solicitud de prórroga por 4 años adicionales, de la plaza 63109, clase profesional 5, puesto Gestor Especialista en Regulación, especialidad estadística" y la prórroga del nombramiento del señor Juan Pablo Solís Alvarado por el mismo plazo, este Consejo acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Que mediante los oficios 09416-SUTEL-DGF-2016 y 00011-SUTEL-DGO-2017, el Sr. Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, presentó la solicitud formal y justificaciones al Consejo SUTEL para la aprobación de tres plazas para la contratación de personal por servicios especiales.
- II. Que mediante el acuerdo 018-074-2016 el Consejo aprobó la contratación de las tres plazas por servicios especiales para la Dirección General de FONATEL.
- III. Que el 21 de abril de 2017 se publicó el concurso 011-2017 Gestor Profesional en Regulación (Estadístico) y no se recibieron ofertas.
- IV. Que el 16 de mayo de 2017 se publicó nuevamente el concurso 011-2017, cargo Gestor Profesional en Regulación (Estadístico) en el cual los candidatos desistieron de continuar con el proceso.
- V. Que el 23 de junio de 2017 se publicó por tercera vez el concurso y se declaró infructuoso.
- VI. Que mediante el acuerdo 013-003-2018 se aprobó la modificación de categoría profesional para el puesto de Gestor Profesional en Regulación (Estadística) a Especialista en Regulación (Estadística)
- VII. Que el 26 de junio de 2018, se publicó el concurso 003-2018, de la clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación (Estadístico), por servicios especiales, por el plazo de un año, perteneciente a la Dirección General de FONATEL.
- VIII. Que mediante el acuerdo 015-059-2018 se nombró al señor Juan Pablo Solís Alvarado en la plaza de servicios especiales, clase Profesional 5, cargo Especialista en Regulación de la Dirección

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- General de FONATEL, por plazo de un año (prorrogable), cuyo nombramiento vence el próximo 04 de noviembre de 2019.
- IX.** Que mediante el oficio 06396-SUTEL-DGF-2019 del 17 de julio de 2019, la Dirección General de Fonatel presentó la solicitud de ampliación del nombramiento realizado mediante acuerdo 015-059-2018.
- X.** Que mediante el oficio 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre de 2018, la Unidad Jurídica remitió el criterio legal en el cual se indica que es legalmente viable *prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo)*, bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrada el funcionario (contratado), siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no supere los tres años y, que dicha contratación, así como su prórroga, tengan carácter excepcional.
- XI.** Que mediante el oficio 09199-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos, presentó el "Informe técnico sobre la solicitud de prórroga para la plaza 63109 de servicios especiales y prórroga de nombramiento del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado en el cargo de Especialista en Regulación, clase Profesional 5, ubicada en la Dirección General de Fonatel", a conocimiento del Consejo Sutel.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos los oficios 08791-SUTEL-DGF-2019, donde se solicita la prórroga de la plaza 63109, por servicios especiales y la prórroga del nombramiento del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado en el cargo de Especialista en Regulación, clase Profesional 5 y el oficio 09199-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos, Informe técnico en atención a las citadas solicitudes de la Dirección General de Fonatel.

**SEGUNDO:** Autorizar la prórroga de la plaza código 63109 por servicios especiales, de la clase profesional 5, cargo Especialista en Regulación, por el plazo de 4 años adicionales, sujeto a la presentación anual de un informe en la primera semana de octubre de cada año donde se justifique la continuidad del mismo tipo de recurso, dicho informe técnico deberá incluir por cada proyecto, el cronograma de las actividades ejecutadas y pendientes de realizar, los resultados o logros alcanzados y el avance del proyecto, exponiendo de forma razonada si se mantiene la necesidad inicial y si es necesaria la continuidad de la plaza con el mismo perfil. La Unidad de Recursos Humanos verificará el cumplimiento de lo establecido anteriormente y someterá a conocimiento anual del Consejo Sutel, para que dicho órgano valore y apruebe o rechace la continuidad de la prórroga de la plaza 63109, aprobada en esta ocasión por el plazo que reste hasta agotar los 4 años adicionales, solicitados en esta oportunidad.

**TERCERO:** Prorrogar el nombramiento del señor Juan Pablo Solís Alvarado, cédula 111850359, en la plaza 63109, a partir del 06 de noviembre de 2019 y hasta 31 de diciembre del 2020, inclusive. La posible continuidad de la prórroga del nombramiento del señor Solís por el resto del plazo de los 2 años y 11 meses, está sujeta a la aprobación anual del Consejo Sutel, conforme a los términos indicados en el numeral anterior sobre el informe técnico de los proyectos, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a la plaza y al nombramiento del funcionario, sujeto también a la evaluación de desempeño. Al finalizar la prórroga de dicho nombramiento se deberán pagar todos los extremos laborales que estipula la normativa vigente.

**CUARTO:** Instruir a la jefatura superior e inmediata de la plaza solicitante a tomar las consideraciones necesarias para cumplir con lo establecido en el numeral 2 y sus incisos del presente documento, para que las plazas por servicios especiales no sean utilizadas para cubrir funciones ordinarias propias de una plaza por tiempo indefinido. Al mismo tiempo deberá tomar las previsiones para que se incluya anualmente en

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

los presupuestos los recursos necesarios en concordancia con las limitaciones que la ley establece para la administración del fondo.

**QUINTO:** Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y Unidad de Recursos Humanos, para que lleve a cabo las acciones correspondientes en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 del RAS.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE****6.3. Propuesta de Modificaciones Presupuestarias para aprobación del Consejo 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de modificaciones presupuestarias 26-DGC-2019 y 37-DGM-2019 para aprobación del Consejo. Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta da lectura al oficio 09588-SUTEL-DGO-2019, del 18 de octubre del 2019, por medio del cual la Dirección a su cargo se refiere al tema. Acto seguido, brinda el uso de la palabra a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para que exponga los pormenores.

La funcionaria Jiménez Delgado indica que todos los meses presentan la gestión de cobro que se hace al corte. Añade que de conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta la propuesta de modificaciones presupuestarias: 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019 por un costo total de \$117,805,757.0.

Señala que según se indica en el oficio 09588-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que dicha modificación cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval de los responsables presupuestarios.

Indica que en el oficio 09588-SUTEL-DGO-2019, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto a lo que indican que no.

El señor Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09588-SUTEL-DGO-2019, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-066-2019****CONSIDERANDO QUE:**

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta la propuesta de modificaciones presupuestarias: 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019 por un costo total de ¢117,805,757.0.
- II. Según se indica en el oficio 09588-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis, revisión de la solicitud de modificación y ha verificado que dicha modificación cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval de los responsables presupuestarios.
- III. En el oficio 09588-SUTEL-DGO-2019, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

**ACUERDA:**

1. Dar por recibido el oficio 09588-SUTEL-DGO-2019 del 18 de octubre de 2019 por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite la propuesta de modificaciones presupuestarias: 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019 por un costo total de ¢117,805,757.0.
2. Aprobar las modificaciones presupuestarias: 26-DGC-2019, 35-ESPECTRO-2019 y 37-DGM-2019 por un costo total de ¢117,805,757.0.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias antes mencionadas.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

**6.4. Participación movimiento nacional de fortalecimiento de valores Mejoremos Costa Rica.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por la Dirección General de Operaciones para la participación de Sutel en el movimiento nacional de fortalecimiento de valores Mejoremos Costa Rica. Sobre el tema, se da lectura al oficio 08529-SUTEL-DGO-2019, del 19 de setiembre del 2019, por cuyo medio esa Dirección expone el asunto indicado

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que dentro de las actividades programadas por la Comisión de Ética y Valores ARESEP-SUTEL, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos inició con la participación de sus funcionarios en el movimiento nacional denominado "*Mejoremos Costa Rica*".

Aunado a lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos considera que se trata de una oportunidad para que SUTEL participe en el convenio, dado que la fundación es una organización sin fines de lucro, cuyo objetivo principal es coadyuvar a un cambio en el país por medio de la formación de líderes. El trabajo se realiza mediante el fortalecimiento de principios de liderazgo que promuevan mejores estándares de vida y desempeño.

La funcionaria Cruz Ruiz considera importante la participación en el tema mencionado, pues esto está ligado con el desarrollo de capacidades de las personas para mejorar desde adentro. Señala que este programa tiene como objetivo enseñar a las personas a vencer una serie de obstáculos que tienen que ver con el perdón, la equidad, la integridad, que son fundamentales e inciden en el Clima Organizacional.

**SESIÓN ORDINARIA 066-2019**  
**23 de octubre del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita que le expliquen la cláusula décima, porque habla de procedimientos de contratación administrativa y el convenio dice que no hay ningún costo para Sutel.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que entiende que el convenio es gratuito en sí por los servicios que van a brindar, pero sí se requiriera dentro de Sutel para algún tipo de contratación, aunque ellos mismos puedan ofrecerlo, no exonera este convenio que Sutel tenga que seguir con la normativa de contratación administrativa, o sea, el convenio no puede usarse de marco para contratar con ellos algún otro tipo de actividades fuera de lo que es el objeto del convenio en sí.

La señora Hannia Vega Barrantes considera que todos los convenios deberían estar verificados y recomendados por la Unidad Jurídica y lo que se podría hacer es darlo por recibido y remitirlo a esa Unidad para que emita un criterio al Consejo y sobre esa base aprobarlo o no, o bien contestarlo o no.

El señor Arias Cabalceta hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08529-SUTEL-DGO-2019, del 19 de setiembre del 2019 y la explicación brindada en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-066-2019**

1. Dar por recibido el oficio 08529-SUTEL-DGO-2019, del 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de autorización para participar en el movimiento nacional de valores "*Mejoremos Costa Rica*".
2. Solicitar a la Unidad Jurídica que proceda con la revisión del convenio conocido en esta oportunidad, para que, en conjunto con la Dirección General de Operaciones, proponga lo que corresponda sobre el particular y lo presente para valoración del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**A LAS 15:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**sutel**  
Telecomunicaciones  
para todos



**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**